

"Los deberes morales y las obligaciones naturales"¹

por

Luis Moisset de Espanés

¹. Este trabajo, con el título de "deber moral y obligación natural", se publicó originariamente en Cuaderno del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, N° 99, año 1966, N° 1-4, p. 5 y siguientes. Corresponde al Capítulo I de otro más extenso, titulado "El Deber moral o de conciencia y la obligación natural", presentado en el concurso para optar a la Cátedra Titular de Derecho Civil Segundo Curso (Obligaciones), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, y fue preparado sobre el tema sorteado por el H. Consejo Directivo de la Facultad, entre los propuestos por el Prof. Dr. Miguel A. Ferrer Deheza.

Cuando se me comunicó el tema me encontraba en Europa, realizando estudios de especialización con una beca del Instituto de Cultura Hispánica. Alejado de las bibliotecas que por lo común he consultado en trabajos anteriores, debí recurrir a la del Colegio de Notarios, una de las más completas y de fácil acceso en Madrid. Agradezco a su bibliotecario, licenciado Morterello las atenciones que me dispensó y su valiosa contribución para orientarme en el manejo de la bibliografía que allí se encontraba a mi alcance.

Es también para mí un deber de gratitud señalar que el catedrático de Parte General de la Universidad de Madrid, Dn. Federico de Castro y Bravo, tuvo la gentileza de facilitarme los borradores de su libro inédito sobre "El negocio jurídico", donde al tratar de la "causa" del negocio se refiere a las obligaciones naturales, deberes morales o de conciencia y lo que él llama "obligación moral", en cuanto causa del negocio.

Posteriormente, en 1998, actualicé este trabajo como "Sección Primera" del libro "Obligaciones naturales y deberes morales", que publicó editorial Zavalía, de Buenos Aires. Ese texto es el que se toma de base para esta publicación en la página de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Se incluyen también los tres apéndices y la bibliografía de la obra.

CAPITULO I
INTRODUCCIÓN

El tema nos apasionó desde el primer momento, pero no podemos dejar de señalar el hecho de que -a nuestro entender- son más bien dos tópicos distintos: por un lado los deberes morales, y por otro las obligaciones naturales, ya que unas y otros tienen características y efectos totalmente diferentes.

La contraposición de ambas figuras, hasta agotar en lo posible su estudio, requiere una extensión mayor de la que puede darse a este libro, razón por la cual algunos de los temas tratados constituyen sólo un bosquejo de los problemas que nos hemos planteado, en lugar del desarrollo profundizado que hubiésemos deseado darles.

Advertida la diferencia de naturaleza que existe entre las dos figuras (deber moral y obligación natural) hemos procurado desde el primer momento trazar entre ellas una línea demarcatoria, aunque es posible que en nuestros desarrollos hayamos concedido un poco más de profundidad al estudio de las obligaciones naturales, pero ello se debe a que nuestro Código pertenece al sistema que dedica a esta figura una legislación detallada.

1) Derecho y moral.

Tanto el derecho como la moral son ordenamientos normativos que tienen relación con la conducta del hombre. Muchos pensadores han procurado trazar una división tajante entre ambos órdenes, pero nosotros creemos que es imposible separarlos totalmente; muy por el contrario, derecho y moral están íntimamente compenetrados.

La moral se ocupa de la conducta humana orientada hacia lo bueno; el derecho es el arte de lo justo y de lo bueno. Hay, pues, un punto de contacto muy estrecho. La diferencia estriba en que la moral nos da normas que sólo se imponen a la conducta individual, y que son autónomas, no están dotadas de coacción: mientras que el derecho atiende a una relación de alteridad, es decir a la vinculación entre distintas personas, sus normas son heterónomas y dotadas de coactividad.

El derecho no puede convertir en relaciones legales todos los preceptos de la moral; pero como su objeto es lograr el bien común, casi todos los preceptos jurídicos están vinculados con preceptos éticos¹. DIJOL nos dice: "Entre la moral y el derecho no puede haber antagonismos" ².

La moral considera a la justicia como una de las virtudes cardinales y, precisamente, esta virtud debe gobernar todas las relaciones del hombre con sus semejantes, de manera que constituiría una falsedad inaceptable afirmar que hay diferencias sustantivas entre derecho y moral.

Se nos ha ocurrido indagar qué pensaba nuestro codificador sobre este problema; para alcanzar este objetivo nada mejor que recorrer las normas del Código civil argentino, para ver en ellas si se ha procurado separar totalmente la moral del derecho o, antes por el contrario, Vélez Sársfield ha encontrado en la moral el fundamento del orden jurídico.

Quizás Vélez no haya sido un filósofo, pero su agudeza natural, su buen sentido jurídico y crítico, no podían fallar en este punto y él, de manera consciente o subconsciente, ha advertido que en la base de toda norma jurídica hay principios éticos. Por tal razón, al redactar el Código formula con frecuencia llamamientos a "la moral

¹. Excepcionalmente algunas normas jurídicas de carácter técnico, inspiradas en el valor "orden", como las referidas a la "mano de circulación" de los vehículos por los caminos, pueden ser consideradas moralmente neutras.

². Marcel Dijol: "La justice dans les contrats", p. 9, ed. Sirey, París, 1918.

y las buenas costumbres" ³, o condena lo "inmoral" ⁴ o -lo que tiene más interés para nuestro estudio- habla del cumplimiento de un "deber moral" ⁵, como ocurre en el artículo 1824.

Se refleja de esta manera en nuestro ordenamiento jurídico positivo la gran influencia que tiene la moral sobre el derecho ⁶. Pero, así como afirmamos que hay una íntima y estrecha vinculación entre ambos órdenes normativos y sostenemos la existencia de un fundamento moral en toda norma jurídica, no podemos dejar de reconocer la existencia de rasgos diferenciales, que nos permiten distinguir la moral del derecho.

Hemos dicho que la moral se ocupa de la conducta humana mirada hacia adentro y -como afirma Del Vecchio- sus valoraciones son "subjetivas y unilaterales" ⁷, es decir que solamente se dirigen al sujeto que obra, indicándole la dirección que debe seguir ese obrar. Puede señalarse, es verdad, que en algunas oportunidades la moral indica conductas que van a tener efecto no sólo sobre el agente, sino también sobre otros sujetos, pero sólo reglamenta la conducta del sujeto que obra, sin indicar nada en relación con el comportamiento de las otras personas, como ocurre por ejemplo con los deberes de caridad hacia el prójimo. Las normas morales que imponen el deber de caridad sólo indican una conducta al sujeto que realiza la obra caritativa, pero no al sujeto que es destinatario de esos efectos.

Las normas jurídicas, en cambio, siempre ponen frente a frente a dos sujetos, por lo menos. Son, por tanto, bilaterales. Y si, por una parte, imponen a uno de los sujetos una "obligación" o

³. Ver artículos 14, inc. 1º, y 1051, en los que aparecen unidos ambos conceptos: o los artículos 21, 792, 795, 953, etc., en que se habla solamente de "buenas costumbres".

⁴. Ver artículos 307, inciso 3º, 564, 1891, etc.

⁵. "Art. 1824.- Las donaciones hechas por un deber moral de gratitud, por servicios que no dan acción a cobrar judicialmente su valor en dinero, aunque lleven el nombre de remuneratorias, deben considerarse donaciones gratuitas".

⁶. Para un catálogo completo de las normas que tienen vinculación con los conceptos de moral y buenas costumbres, ver Apéndice III.

⁷. Giorgio Del Vecchio: "Filosofía del Derecho" (trad. al castellano), 8ª ed., Bosch, Barcelona, 1963, p. 327.

deber de conducta, por la otra atribuyen al sujeto que está enfrente una facultad o pretensión correlativa ⁸.

Esta característica propia de las normas jurídicas, que señala tan bien Del Vecchio, había sido ya expresada en un viejo aforismo romano: "ius et obligatio sunt correlatio", es decir que el derecho (o facultad), es correlativo de la obligación, tomado este vocablo en el sentido de "conducta debida".

Insistimos, pues, que al hablar de alteridad en las relaciones jurídicas, para contraponerlas a las normas de la moral, no queremos decir que estas últimas rijan conductas humanas exclusivamente internas, y que no produzcan efectos sobre terceros; en absoluto: las normas morales pueden indicar conductas que incidan sobre terceros, pero solamente señalan el modo en que debe obrar el agente. Las normas jurídicas, en cambio, brindan siempre indicaciones sobre la conducta de ambos sujetos contrapuestos, por lo menos en el sentido de que el posible comportamiento de uno de ellos no puede ser impedido por el otro, y que frente al deber de una de las partes existe un derecho o facultad de la otra.

Finalmente pueden distinguirse el derecho y la moral por las sanciones que imponen a la violación de sus normas. Solamente el derecho está dotado de coercibilidad, es decir de la posibilidad de constreñir el cumplimiento de sus mandatos. Hay quienes han sacado de aquí la conclusión de que sólo en el campo del derecho encontramos deberes perfectos, dotados de sanción que impone su cumplimiento, mientras que los deberes morales serían imperfectos, ya que, frente a su incumplimiento no habría ningún medio para compeler al sujeto a obrar en el sentido indicado por la norma.

No compartimos esta afirmación; lo que ocurre es que las sanciones en el campo de la moral son de distinto tipo, y se proyectan en dos esferas:

a) la social, en la aprobación o repudio de la opinión pública por la conducta del agente, según sea conforme o contraria a la moral:

b) en la esfera individual, en los sentimientos de remordimiento

⁸. Giorgio del Vecchio, obra citada, p. 335.

de la conciencia, cuando se han violado los mandatos de la moral, o la satisfacción que produce el cumplimiento del deber.

2) Deber moral y deber jurídico

En realidad, al tratar de diferenciar la moral y el derecho lo hacemos sobre la base del análisis de los deberes que uno y otro tipo de ordenamiento imponen a la conducta humana, pero queremos insistir especialmente sobre el punto, pues como el tema de este libro son "los deberes morales o de conciencia y las obligaciones naturales", es preciso caracterizar netamente cuándo un deber es simplemente moral, y cuándo trasciende al orden jurídico.

De lo dicho anteriormente sacamos como conclusión que los deberes morales se dirigen al agente de manera subjetiva, para reglar especialmente su conducta interna, y aun en los casos en que producen efectos sobre otras personas, la norma sólo se preocupa del sujeto agente: es unilateral, impone un deber no dotado de coercibilidad, y no suministra ninguna indicación a los otros sujetos que están afectados o en relación con esa conducta.

Los deberes jurídicos, en cambio, son esencialmente bilaterales y objetivos. Se los mira siempre en proyección hacia otros sujetos y, paralelamente, se ocupan también de la conducta de esos sujetos, otorgándoles un derecho o facultad frente al deber u obligación que impone la norma.

Extraemos de estas características una primera conclusión: hay infinidad de deberes morales que jamás podrán tener proyección en el campo jurídico. Nos referimos a todos aquellos que se dirigen exclusivamente a señalar reglas de conducta interna, que tienden al perfeccionamiento individual del sujeto, sin trascender a la vida de relación.

La segunda conclusión es que encontramos otros deberes morales (cortesía, decoro, benevolencia), que regulan conductas que están destinadas a producir efectos sobre otras personas, pero que tampoco ingresan en el campo de lo jurídico. Sus mandatos se dirigen solamente al agente, y no conceden facultades correlativas a las personas que están frente a él.

Finalmente, algunos de estos deberes morales inciden de forma muy limitada en el mundo jurídico, pues al cumplirlos el agente da lugar a un desplazamiento patrimonial, que es reconocido como válido por el derecho y otorga al beneficiado la facultad de apropiarse de lo que se le ha entregado.

Estos deberes morales, que están en la frontera o límite demarcatorio entre ambos campos normativos, son los que deben preocuparnos, y hacia ellos dirigiremos luego nuestra atención, para ver cuál es la incidencia que tienen en el campo de lo jurídico.

3) Derecho y deber

Tanto las normas morales como las jurídicas fijan imperativos de conducta, pero estos deberes adquieren proyecciones distintas según que nos movamos en uno u otro campo. El deber moral vive principalmente en la conciencia individual; el deber jurídico establece las bases de coexistencia entre varios individuos y, precisamente para posibilitar esa coexistencia, subraya no sólo la conducta del sujeto que actúa, sino también las facultades o derechos del que "padece" ese actuar. Por eso sólo en el campo de lo jurídico se contraponen el derecho o facultad, con el deber u obligación.

Esa contraposición se ha plasmado desde épocas remotas en el clásico aforismo romano que hemos mencionado más arriba. Aún hoy se refleja en numerosas normas de nuestro Código. Hemos realizado un "rastreo" de los artículos en que se utilizan esos vocablos⁹, pero simplemente mencionaremos algunos a título ilustrativo.

En los artículos 30, 31 y 32 se expresa que las personas pueden "adquirir derechos, o contraer obligaciones"; la misma expresión se utiliza en los artículos 52 y 56. En el artículo 90 se trata del domicilio como el lugar en que se realiza el "ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones". La patria potestad se define en el artículo 264 como conjunto de "derechos y obligaciones". Estos vocablos se utilizan conjuntamente en muchos otros

⁹. Para el empleo de la palabra "deber" en el Código civil argentino, ver Apéndice I, y para "obligación", Apéndice II.

artículos, para contraponer la facultad de uno de los sujetos con el deber del otro; no alargaremos la exposición explicando de qué trata cada norma, pero citaremos varias otras para que el lector, si lo desea, pueda compulsarlas: artículos 323, 497, 498, 712, 839, 841 inc. 3º y 4º, 850, 865, 896, 1071, 1370 inc. 1º, 1371 inc. 1º, 1496, 1584, 1600, 1700, 1723, 1726, 1760, 2193, 2417, ... etc.

Hemos suprimido de esta enumeración una serie de normas en las que se emplea la palabra "obligación" en el sentido técnico del vocablo -es decir como la relación jurídica de carácter creditorio, considerada globalmente-, y hemos suspendido en el artículo 2417, no solamente para no extendernos demasiado, sino también porque precisamente en esa norma está muy claro que el vocablo "obligación" -contrapuesto a derecho- se utiliza como sinónimo de "deber" ¹⁰.

Merece también mencionarse muy especialmente el artículo 305, donde se habla de "derechos y deberes" ¹¹.

Concluyamos esta enumeración de ejemplos tomados de nuestro Código, señalando que también en más de una oportunidad se utiliza la palabra "facultad" como sinónimo de derecho, verbigracia en los artículos 97, 268, 964 y 1068.

Pero, ¿a qué conduce toda esta búsqueda? Refuerza con ejemplos lo que ya señaláramos anteriormente: el orden jurídico regula la interacción de conductas humanas, y frente a la norma que concede una facultad o derecho, tenemos la norma que impone un deber u obligación. Estos cuatro vocablos aparecen empleados como sinónimos, de a pares: facultad-derecho; deber-obligación. Sin embargo no lo son totalmente, y ello impone una determinación conceptual que delimite el verdadero significado y alcance que tienen.

Para el objeto que perseguimos en nuestro estudio no presenta interés detenerse a distinguir entre facultad y derecho, pero sí resulta muy importante ocuparse de las diferencias que pueda

¹⁰. "Art. 2417.- Es **obligación** inherente a la posesión de cosas muebles, la exhibición de ellas ante el juez, en la forma que lo dispongan las leyes de los procedimientos judiciales, cuando fuese pedida por otro que tenga un interés en la cosa fundado sobre un **derecho**. ..."

¹¹. "Art. 305.- Los **derechos y deberes** del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden a la madre viuda".

haber entre deber y obligación, puesto que tenemos que ocuparnos de "deberes morales" y de "obligaciones naturales".

4) Deber y obligación

En sentido lato, y aun dentro del terreno del derecho civil, suelen utilizarse estos vocablos como sinónimos. Lo hemos comprobado en el punto anterior.

Este significado de la palabra deber hace referencia a la conducta que la norma impone al sujeto y que éste tiene que observar; y hemos visto también que con frecuencia se utiliza el término obligación para caracterizar la conducta señalada por la norma.

Recordemos, de paso, que los deberes pueden darse tanto en el orden moral como en el jurídico, pero que en el segundo hay siempre, frente al sujeto que "debe", otro sujeto que tiene una facultad o derecho correspondiente a la conducta debida.

Pero el problema no se agota aquí; no siempre los vocablos deber y obligación están empleados con un sentido tan extenso, y si dirigimos nuestra mirada al campo del derecho civil, y más precisamente al terreno de las relaciones patrimoniales, veremos que pueden distinguirse allí dos tipos de relaciones jurídicas, determinadas de forma bastante neta: los derechos personales y los derechos reales, y encontramos así un artículo de nuestro Código que dispone:

"Art. 497.- A todo derecho personal corresponde una obligación personal. No hay obligación que corresponda a derechos reales".

¿Significa esto que los derechos reales no tienen ningún deber correlativo? ¿O es que aquí la palabra obligación ya no se emplea como sinónimo de deber?

Lo que ocurre, sencillamente, es que para diferenciar uno y otro tipo de relación jurídica ha comenzado a insinuarse una distinción entre obligación y deber.

Siempre habrá un deber correlativo al derecho, aunque se trate de un derecho real, pero ese deber ya no recibirá el nombre de obligación, reservándose este vocablo -en un estricto sentido técnico- al deber contrapuesto a un derecho personal y, por

extensión, al derecho personal mismo, como relación jurídica.

Para corroborar esta afirmación reproduzcamos la opinión de Marcadé, citada por Vélez Sársfield en la nota al art. 497:

" ... la consecuencia y correlación de mi derecho real existente **erga omnes**. Esta necesidad general y común a todos, que corresponde a un derecho real, forma un **deber** que cada uno está sin duda en el caso de respetar, como una obligación personal, **más no constituye una obligación**".

De esta manera se oponen los conceptos de deber y obligación, pero debemos preguntarnos todavía: ¿esta contraposición entre deber y obligación efectuada por el codificador en el terreno civil, puede llevarnos a concluir que las obligaciones no son deberes? En absoluto; simplemente viene a mostrar que la obligación es un tipo específico de deber, que se da solamente en los llamados derechos personales ¹², y esto podemos confirmarlo si recorremos los artículos del Código ¹³. Notaremos, entonces que con mucha frecuencia se utilizan las palabras "debe", "deuda", "es debido", para referirse a la prestación que constituye el objeto de la obligación y como equivalente a "está obligado". Volvemos a encontrar aquí una sinonimia, que tiene como razón de ser el hecho de que en la relación obligatoria, como en toda relación jurídica, siempre encontramos un "deber".

Concluimos, pues, expresando, que así enfocados el deber es el género, y la obligación, la especie ¹⁴. Mientras el deber en sentido amplio suele darse de manera general, indeterminada, y dirigirse contra todos los demás sujetos que deben respetar la facultad del titular del derecho ¹⁵, la obligación -en su significado técnico jurídico- es el "deber" específico y determinado que corresponde a la relación que vincula a dos sujetos, acreedor y

¹². Es frecuente emplear la palabra "obligación" como sinónimo de "derecho personal".

¹³. Ver Apéndices I y II.

¹⁴. Ver "Droits subjectifs et situations juridiques", de Paul Roubier, Dalloz, París, 1963, donde se advierte sobre los abusos que se cometen en el empleo del vocablo "obligación", y la necesidad de distinguir entre el deber jurídico, y la deuda propiamente dicha (p. 97 y ss.).

¹⁵. Como ocurre en los derechos reales.

deudor, y presenta también un objeto determinado perfectamente -la prestación debida- que es la conducta que tiene que cumplir el deudor. Incluso, por una extensión del lenguaje, la palabra obligación en sentido técnico se utiliza para caracterizar a la relación obligatoria en su totalidad, o derecho personal, y la breve descripción que hemos efectuado de esa relación nos muestra que la obligación no se agota en el deber de prestación, sino que presenta varios otros elementos, esenciales para su integración, de los que surgirán una multiplicidad de facultades y deberes para ambos sujetos de la relación.

Roubier, en una interesante obra que recién pudimos conocer después de haber redactado este capítulo de nuestro libro ¹⁶, expone y sistematiza ideas similares a las que hemos bosquejado, señalando la necesidad de diferenciar las "obligaciones" (derechos de crédito), de los "deberes" y, más aún, distinguir entre los "deberes morales" y los "deberes jurídicos" ¹⁷.

En resumen, diremos que la obligación es uno de los múltiples deberes jurídicos; pero, aún más, es una relación compleja, que corresponde a un verdadero derecho subjetivo, individualizado por una serie de elementos esenciales, y al que corresponden facultades y deberes varios. Esto diferencia a la obligación de los simples deberes jurídicos de carácter general, como el deber de respetar la propiedad ajena, el deber de no causar daño a otro, el deber de diligencia, el deber de no enriquecerse ilegítimamente a expensas del prójimo, el deber de prestar alimentos, etc.; y con frecuencia sucede que la violación de uno de estos deberes generales de comportamiento engendre concretamente una "obligación", que es una relación jurídica que contiene un deber de conducta determinado por las características esenciales que estudiaremos luego.

Quizás un ejemplo pueda servir para aclarar estas ideas, y mostrar las diferencias que existen entre deber moral, deber jurídico y obligación. La moral impone el deber de auxiliar al prójimo, y más

¹⁶. Concluimos el libro, para presentarlo al concurso que mencionamos en el Prefacio, a mediados de mayo de 1966.

¹⁷. Ver Paul Roubier, obra citada en nota 14, p. 99 y ss.

concretamente el deber de alimentos a las personas que integran la familia, en sentido amplio; las leyes transforman ese deber moral en deber jurídico, dotado de coercibilidad, dentro de ciertos límites de parentesco (ascendientes, descendientes y hermanos, artículo 367 del Código civil), pero se trata de una regla de conducta de carácter general e indeterminado, que fija pautas de carácter recíproco y sólo se concretará como obligación, en sentido técnico, una vez que se hayan reunido los supuestos de hecho previstos en la norma, y queden establecidos el acreedor y el deudor de la prestación, e incluso la prestación sea determinada de acuerdo a las necesidades del alimentario y las posibilidades del alimentante. Tenemos así el deber moral (general, indeterminado, incoercible); el deber jurídico (general, indeterminado, pero dotado de coercibilidad); y la obligación (concreta, con sujetos determinados, objeto determinable y dotada de coercibilidad).

CAPITULO II

OBLIGACIONES NATURALES

1) Elementos esenciales de la obligación.

Las notas individualizadoras de la obligación se refieren a los sujetos, al objeto, al vínculo jurídico y a la causa. Analizaremos rápidamente cada uno de estos elementos esenciales, para perfilar los contornos de la obligación en sentido técnico y diferenciarla de otras relaciones jurídicas.

a) Sujetos

Hemos afirmado que en el campo del derecho existe siempre una relación de alteridad, que enfrenta la conducta de un sujeto con la de otros. Por tanto, el hecho de que hablemos de sujetos en plural, no sería por sí solo suficiente para individualizar la relación obligatoria como una clase o categoría distinta de relación jurídica.

Lo que sí puede servirnos como criterio distintivo es que en la mayoría de las relaciones jurídicas encontramos un sujeto, titular de un "derecho" que se da erga omnes, es decir contra todas las demás personas, sobre quienes pesa el "deber" general de respetar ese derecho y de no perturbar al titular en su goce.

En la relación jurídica obligatoria encontramos, en cambio, dos sujetos perfectamente determinados: acreedor y deudor. El acreedor es titular de un derecho que le concede la facultad de exigir al deudor, o sujeto pasivo, el cumplimiento de una conducta perfectamente determinada -un dar, un hacer o un no hacer-, y a su vez el deudor tiene que cumplir esa prestación, o responder del incumplimiento con su patrimonio.

En consecuencia, el primer elemento esencial de la relación jurídica obligatoria es la existencia de dos sujetos perfectamente

determinados desde su nacimiento o determinables en el momento de cumplirse la prestación ¹⁸, que se encuentran en uno y otro polo de la relación y que se denominan acreedor y deudor.

Vemos, de paso, que el propio nombre del sujeto pasivo indica que estamos frente a una de las categorías del deber, pues se le denomina "deudor" para destacar que tiene que ajustarse a un comportamiento determinado: el cumplimiento de la prestación.

b) Objeto

El objeto de la relación jurídica obligatoria es la prestación que debe cumplir el deudor, es decir la conducta o comportamiento debido. En muchas otras relaciones jurídicas el comportamiento indicado como deber tiene cierta indeterminación; no es una conducta concreta y exactamente delimitada, sino que es de carácter general: respeto a la propiedad ajena, deber general de diligencia, etc.

Pues bien, para que estemos frente a una obligación en sentido técnico, la prestación tiene que reunir ciertas condiciones que se suman a la conducta exigida por la ley a la generalidad de los sujetos en todas las relaciones jurídicas. Y decimos en todas las relaciones jurídicas porque, piénsese bien que, frente a la relación jurídica obligatoria también se va a dar el deber general de los terceros de respetar el vínculo que liga a acreedor y deudor, de no atacar al derecho ajeno, etc., etc. Es decir que estas relaciones jurídicas también hacen nacer un deber general, que pesa de manera indeterminada sobre toda la colectividad; pero, además de ello, hay una "obligación" que recae solamente sobre el deudor, y que consiste en una conducta específica y determinada que debe cumplir dicho sujeto, para satisfacer al acreedor.

Mencionemos, brevemente, otras características de la prestación. Tiene que ser posible, y consistirá en una actividad del deudor, que puede traducirse en un dar (entrega de una cosa), un hacer (realizar una obra o prestar un servicio), o un no hacer

¹⁸. Pensemos en las relaciones jurídicas ambulatorias, u obligaciones propter rem.

(abstenerse de cierta conducta).

Hay quienes piensan que también es necesario que dicha prestación tenga contenido patrimonial, problema que ha dado origen a numerosas controversias doctrinarias desde que en el siglo pasado Windscheid y von Ihering se pronunciaron en contra de tal requisito, limitándose este último a exigir la existencia de un interés o utilidad. Si se entiende lo patrimonial como reducido solamente al aspecto económico o pecuniario, no podemos aceptar que la prestación deba tener forzosamente contenido patrimonial, porque muchas veces el acreedor procurará satisfacer con ella solamente intereses de tipo cultural, religioso, etc., que corresponden a lo que suele denominarse el patrimonio moral de la persona.

Agreguemos, finalmente que la relación jurídica obligatoria no puede tener como objeto una prestación ilícita o inmoral.

En conclusión, interesa retener que el objeto de la obligación es una prestación determinada -o perfectamente determinable-, posible, lícita y conforme a la moral.

c) Vínculo jurídico

Como tercer elemento esencial de la relación jurídica obligatoria mencionamos el llamado vínculo jurídico que une a los sujetos. Al caracterizar este elemento los autores han adoptado posiciones muy diversas, que nacen -sin duda- del concepto que se tenga de la obligación y se han de reflejar, luego, en su definición.

Un primer sistema, que nos viene desde el derecho romano, ve en el vínculo solamente un aspecto, la conducta debida por el sujeto pasivo. La libertad de acción del deudor está restringida en virtud de la obligación que ha contraído, y el acreedor puede exigir el cumplimiento de una conducta; pero no se concibe que esa sujeción pueda ser total, porque significaría una situación similar a la esclavitud, sino que debe referirse tan sólo a un acto determinado.

Frente a ese estado de constreñimiento la solución normal es que el deudor cumpla voluntariamente la prestación debida, y se libere; pero si no lo hiciera el acreedor podrá ejercitar una acción, aunque no se dirigirá contra la persona misma del deudor -ya que es imposible lograr forzosamente el cumplimiento de una conducta, por el

respeto que merece la inviolabilidad de la persona-, y deberá recurrir a medios indirectos, como la ejecución del patrimonio del deudor, para lograr ese cumplimiento.

Dentro de esta concepción lo básico es la conducta del deudor, su propia actuación; se ha puesto el acento en uno de los aspectos del vínculo jurídico, el débito.

A esta corriente del pensamiento jurídico, que centra el problema en la conducta del deudor, se oponen serias objeciones, destacando Brinz que si bien es cierto que no se puede vulnerar o atacar la persona del deudor mediante la coacción, tampoco se puede decir que el señorío del acreedor se ejerza sobre la conducta del sujeto pasivo, porque ningún acto es en sí mismo coercible.

La repetición de estas críticas llevó a la formulación de doctrinas totalmente opuestas, que ven en la obligación nada más que el aspecto de la vinculación de dos patrimonios, los del acreedor y deudor, con total prescindencia de la conducta de uno y otro.

Para quienes sostienen tal posición, la obligación sería "el derecho al valor de la cosa debida", y en lugar de considerar que es el deudor quien está sujeto a una conducta determinada, sostienen que es el patrimonio de ese deudor el que está comprometido para el cumplimiento de la prestación debida.

Esta despersonalización total del vínculo jurídico obligatorio no es aceptable de ninguna manera. ¡Baste recordar que el derecho rige siempre relaciones entre personas! Además: ¿en qué queda esta teoría cuando el deudor, como ocurre en la mayoría de los casos, cumple voluntariamente el comportamiento que había prometido?

Sin duda esta segunda concepción, que finca todo en la responsabilidad patrimonial, constituye también una exageración, pero ha cumplido una función útil, porque ha puesto de relieve otro elemento del vínculo jurídico obligatorio. Es cierto que existe responsabilidad, pero esto no es más que uno de los aspectos del vínculo que une a acreedor y deudor.

Tanto uno como otro sistema pecan por defecto, porque solamente prestan atención a uno de los elementos del vínculo jurídico obligatorio, sea la actividad del deudor, sea la responsabilidad patrimonial. Ya en el siglo pasado Amira, sabio jurista alemán

que se preocupó especialmente por el estudio del antiguo derecho de los germanos, advirtió que en ese ordenamiento jurídico se veía muy claramente la presencia de dos elementos en el vínculo obligatorio: el **Schuld** (débito), y el **Haftung** (responsabilidad). El primero referido a la conducta del deudor; el segundo a su patrimonio. Al mismo tiempo Brinz realizaba una comprobación semejante en su estudio de las fuentes romanas.

Estas investigaciones provocaron una serie de estudios, tanto en la doctrina alemana, como en la italiana, y se analizó el problema no sólo en el derecho de pueblos de la antigüedad, sino también con relación al derecho vigente, para llegar a la conclusión de que en el vínculo jurídico obligatorio es indispensable distinguir los dos elementos mencionados.

Isay pone en claro que casi siempre ambos elementos se presentan de modo conjunto, es decir coexisten en el mismo vínculo, pero hay ciertas situaciones en que pueden faltar uno u otro, y suministra una serie de ejemplos que muestran el acierto de tal teoría; verbigracia, cita como casos de responsabilidad sin débito las fianzas, y las garantías reales otorgadas por terceros, y también dice que hay casos de débito sin responsabilidad, como ocurre en las llamadas obligaciones naturales. En estas hipótesis se encuentran todos los elementos esenciales de la relación jurídica obligatoria, incluso el vínculo jurídico, pero en ese vínculo sólo hallamos una de las dos facetas mencionadas, o el débito, o la responsabilidad.

En Italia uno de los principales sostenedores de esta doctrina ha sido Pacchioni, y a él se unen los nombres de otros ilustres maestros, como Rocco y Carnelutti. En la doctrina francesa, por el contrario, no se ha prestado mucha atención al problema, pero hay tres o cuatro trabajos de tesis en los que se da acogida a la distinción, entre los cuales merecen citarse especialmente los de

Boyer ¹⁹, Martin de la Moutte ²⁰ y Dupeyroux ²¹.

En nuestro derecho Borda ²² y Llambías ²³ sostienen que esta teoría describe con acierto los efectos de las obligaciones naturales, pero que no penetra en su esencia, pues no explica en qué se funda la deuda y la consiguiente pretensión del acreedor, fundamento que -según Llambías- se encontraría en el "deber de equidad y en el derecho natural".

A nuestro entender puede afirmarse que hoy, al exponer el concepto doctrinario de la obligación, prevalece la opinión de que debe aceptarse la existencia de este doble aspecto del vínculo jurídico, que no se agota sólo en la conducta del deudor, ni tampoco en la posibilidad de obtener forzosamente el cumplimiento dirigiéndose contra su patrimonio.

Algún autor ha llegado a expresar que no se trata de una teoría más, sino de un verdadero descubrimiento, cuyo valor ha de permanecer inalterable, pues ha sabido desentrañar la verdadera estructura del vínculo obligatorio.

Esta distinción entre débito (Schuld) y responsabilidad (Haftung), tiene para nosotros valor capital, pues explica perfectamente cómo es posible que existan dentro del campo jurídico las llamadas obligaciones naturales, en las que vemos un ejemplo muy claro de una persona vinculada por un débito, pero que no puede ser constreñida al cumplimiento, es decir que en el vínculo no aparece la responsabilidad.

¹⁹. Boyer: "La notion de transaction. Contribution à l'étude des concepts de cause et d'acte déclaratif", tesis doctoral, Toulouse, 1947 (citada por Dupeyroux).

²⁰. Martin de la Moutte: "L'acte juridique unilatéral. Essai sur sa notion et sa technique en droit civil", tesis doctoral, Toulouse, 1949 (citado por Dupeyroux).

²¹. Jean Jacques Dupeyroux: "Contribution a la théorie générale de l'acte a titre gratuit", R.G.L.J., París, 1955, N° 350 y ss., p. 354, y los autores citados en la nota 90 de esa obra.

²². Guillermo A. Borda: "Obligaciones", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I, N° 375, p. 289.

²³. Jorge Joaquín Llambías: "Tratado... - Obligaciones", Tomo II, ed. Perrot, Buenos Aires, 1970, N° 738, p. 23, y también: "Estudio de las obligaciones naturales en el derecho civil argentino", Jus, N° 11-12, p. 35.

d) Causa

Otro elemento esencial de toda relación jurídica es la causa generadora. En tal sentido, y con respecto a las obligaciones, expresa el artículo 499 de nuestro Código civil:

"No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, o de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles".

Y el autor de nuestro Código, en varias de las notas nos dice que las obligaciones derivan o de los contratos, o de los cuasicontratos, o de los delitos, o de los cuasidelitos, o de la ley; es decir las fuentes clásicas de las obligaciones. Hoy la doctrina moderna considera que deben reducirse estas fuentes a dos: el contrato y la ley, o -mejor aún- el llamado "hecho condicionante", y la ley.

Creemos que no presenta ningún interés para nosotros detenernos en el análisis de este elemento de la obligación, pues se da tanto en las obligaciones civiles, como en las naturales y no servirá para diferenciarlas.

2) Obligación civil y obligación natural

Las llamadas obligaciones naturales han nacido en el derecho romano como casos de especie, y en su evolución se han proyectado hasta nuestros días, en que son consagradas por varios sistemas legislativos y aceptadas por la jurisprudencia de otros.

El concepto clásico de la obligación natural se refleja en las siguientes características: se trata de una obligación que no puede ser exigida por el acreedor, pero que cumplida espontáneamente, su pago es válido y no puede repetirse lo que se ha entregado en virtud de ella. Estas obligaciones pueden también ser afianzadas, aseguradas con prendas, hipotecas y cláusulas penales, pero su cumplimiento parcial no les agrega nada nuevo, ni las transforma en civiles, extinguiendo solamente la parte de obligación que se ha cumplido.

Después de esta breve descripción de lo que entiende la

doctrina clásica por obligación natural, debemos preguntarnos: ¿son verdaderas relaciones jurídicas? ¿O el hecho de estar desprovistas de acción las priva de ese carácter y las convierte en simples deberes morales o de conciencia, como se ha sostenido muchas veces en la doctrina? Para dar respuesta a estas cuestiones debemos primeramente analizar los elementos de la obligación natural, pues de allí surgirá si son o no asimilables a las obligaciones civiles y por tanto tienen naturaleza jurídica; y en segundo lugar debemos procurar dilucidar si la falta de acción priva a una relación de su carácter jurídico.

a) Elementos de la obligación natural

Al estudiar los distintos supuestos que a lo largo del tiempo se han incluido en esta categoría de las llamadas obligaciones naturales, encontramos dos tipos principales. El primero es el de aquellas obligaciones que han comenzado siendo civiles, y luego por razones de utilidad social, o por cualquier otra causa, han quedado desprovistas de acción, como son por ejemplo las deudas prescriptas. Pues bien, no cabe duda que en esta primera hipótesis nos enfrentamos con una relación cuyos elementos son casi idénticos a los de la obligación civil. La única diferencia que encontramos reside en el vínculo, que ha quedado desprovisto de la acción, para exigir coactivamente el cumplimiento de la prestación.

A nuestro entender hay todavía un vínculo, ya que subsiste el débito, aunque haya desaparecido la responsabilidad, y si el vínculo se mantiene en uno de sus aspectos, es posible afirmar que existen todos los elementos esenciales de una obligación.

La segunda hipótesis corresponde a las obligaciones que han nacido ya naturales, como las contraídas por personas que tienen suficiente juicio y discernimiento pero son incapaces por derecho para obligarse. También en este supuesto vemos que se dan todos los elementos esenciales de una obligación, a saber: sujetos determinados (acreedor y deudor); objeto posible, determinado, lícito y no contrario a la moral; vínculo jurídico, privado como en el caso anterior de responsabilidad, pero en el que aparece el débito; y causa generadora.

En cambio no pueden incluirse en la categoría de obligaciones naturales aquellos supuestos en que faltan algunos de los elementos esenciales de la obligación; verbigracia las deudas de juegos prohibidos, que tienen un objeto evidentemente ilícito.

De este análisis podemos extraer la conclusión de que existen en el campo del derecho una serie de relaciones obligatorias -a las que llamamos **naturales**- que sólo se diferencian de las obligaciones civiles por la falta de acción.

b) Falta de acción

Creemos que el concepto del **derecho** basado en la existencia de una acción es un concepto superado. La doctrina y la práctica suministran a cada paso el ejemplo de normas jurídicas que consagran derechos desprovistos de acción para proteger el incumplimiento o violación de su contenido.

Los casos más notables se encuentran, sin duda, en el campo del derecho público; vemos así, por ejemplo, que en los países que tienen una constitución rígida y no han organizado al mismo tiempo un sistema efectivo de control de constitucionalidad de las leyes, el legislador puede violar la Constitución, vulnerando con las leyes que sanciona los derechos en ella consagrados y no existe ninguna acción que pueda impedirlo. ¿Se le ocurriría, sin embargo, dudar a alguien de que las normas constitucionales son normas jurídicas?

Otro de los ejemplos más sobresalientes lo constituye el Derecho Internacional Público; sus normas están desprovistas de sanción, y no hay ninguna acción para exigir su cumplimiento. Si aceptáramos que la falta de acción priva de carácter jurídico a una relación, desconoceríamos la existencia del Derecho Internacional Público.

Suele señalarse, finalmente, que en el campo del derecho privado se encuentran también supuestos de normas jurídicas desprovistas de acción para imponer su cumplimiento, que suelen ser llamadas "imperfectas", que establecen condiciones cuya inobservancia no produce ninguna consecuencia; o la determinación de plazos que, a pesar de dejarlos vencer, no producen caducidad, ni prescripción. Y se apunta que en el campo del derecho de familia se encuentran

ejemplos de derechos que no están munidos de la correspondiente acción para exigir su cumplimiento.

En conclusión, no es necesario que una relación esté dotada de acción para que se la considere de tipo jurídico y, por tanto, las llamadas obligaciones naturales deben ser consideradas como verdaderas relaciones jurídicas, pues su única diferencia con las obligaciones civiles reside, precisamente, en la falta de acción, hecho que no es suficiente para excluirlas del campo del derecho ²⁴. Así vemos que López Olaciregui nos dice: "A pesar de no ser exigibles son obligaciones", y agrega luego: "... no son exigibles porque tienen fallas y, sin embargo, son obligaciones porque esas fallas, aunque suficientemente graves para quitarles exigibilidad, no lo son en medida tal que supriman la razón de deber que queda en su fondo" ²⁵.

Debemos señalar que las obligaciones naturales, además de presentar los elementos esenciales de una obligación jurídica, producen una serie de efectos, que no se reducen a la validez de su pago, sino que se extienden mucho más lejos, ya que es posible novarlas, afianzarlas o asegurar su cumplimiento con prendas, hipotecas, cláusulas penales, y hasta puede aceptarse que sean compensadas con una deuda civil, cuando la compensación es de tipo voluntario, aunque no podrían ser objeto de una compensación legal.

Agreguemos, finalmente, que a nuestro entender se encuentra en estas relaciones la contraposición típica de toda relación jurídica entre derecho, y deber u obligación, pues frente al débito del sujeto pasivo, existe el derecho del acreedor a ser satisfecho, derecho reconocido por la equidad y el orden jurídico, pues si bien este último no le brinda acción para compeler al deudor, le concede sin embargo la soluti retentio para el caso de que éste pague espontáneamente, aunque medie de su parte error y crea estar cumpliendo

²⁴. Conf. Jorge Joaquín Llambías, trabajo citado, p. 36-37 y "Tratado... - Obligaciones", N° 741, p. 25; Guillermo A. Borda, obra citada, N° 380, p. 292; Luis María Rezzonico, "Estudio de las Obligaciones", 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961, T. I, p. 387 y ss.

²⁵. José María López Olaciregui: "La obligación natural. Una idea difícil que responde a un fundamento lógico y brinda una visión general del sistema del derecho", en Lecciones y Ensayos, Fac. de Der. y C. Sociales de Buenos Aires, 1966, N° 31, p. 75.

una obligación exigible, error que no es considerado esencial y, por tanto, no alcanza a viciar el acto, ni privar al pago de voluntariedad, y esto en razón de que el derecho acepta a las obligaciones naturales como verdaderas relaciones jurídicas.

CAPITULO III

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

1) Carácter del acto de cumplimiento

El primer problema que se suscita a la doctrina, vinculado con el cumplimiento de las obligaciones naturales, es el de si se trata de un acto a título oneroso o a título gratuito. La cuestión no se plantea por un mero afán especulativo de establecer sutiles distinciones teóricas, sino por las consecuencias prácticas que tiene la solución que se adopte; en especial, se advierte que si el cumplimiento de la obligación natural fuese una donación, debería reunir ciertos requisitos formales para su validez, que no serán exigidos -en cambio- si se trata de un pago.

La mayor parte de la doctrina afirma, sin hesitaciones, que se trata de un pago; que el pago es un acto a título oneroso y que, por tanto, no pueden exigirse las formalidades que deben reunir las donaciones ²⁶.

Sin embargo comienzan a plantearse algunas dudas cuando debe enfrentarse el cumplimiento de una obligación natural con el legítimo interés de los acreedores civiles, en un concurso o en una quiebra, y se pretende ejercitar la acción pauliana para revocar el acto. CENDRIER, en una interesante monografía, llega a la conclusión de que en este caso el cumplimiento de una obligación natural es una

²⁶. Ver José María Prada González: "La onerosidad y gratuidad de los actos jurídicos", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XVI, 1968, y los autores que cita en p. 352.

Ver también los autores que cita Luigi Mosco en "Onerosità e gratuità degli atti giuridici", Milano, 1942, § 18, p. 66.

liberalidad ²⁷.

Nosotros creemos que el deudor que cumple una obligación natural efectúa un verdadero pago, porque la prestación que ejecuta corresponde a una obligación preexistente, y tiende a extinguirla; pero el hecho de que califiquemos a este acto de pago no es suficiente para ubicarlo en la categoría de los actos onerosos, por contraposición a las donaciones.

Debemos confesar que en un primer momento nos sedujo la explicación fácil de que el pago no es una liberalidad, sino un acto a título oneroso, porque al mismo tiempo que egresa un bien o servicio del activo patrimonial, desaparece también una deuda que pesaba sobre el pasivo, pero se trata de una afirmación falaz. Se ha repetido a lo largo de los siglos por juristas muy prestigiosos, y el respeto por el valer de quienes la sustentaban le ha conquistado la adhesión de casi toda la doctrina, sin que quienes efectuaban tales afirmaciones se detuvieran a reflexionar sobre la naturaleza del pago, y si corresponde o no tratar de encuadrarlo dentro de los actos onerosos o gratuitos.

Por otra parte, afirmar que el pago es un acto a título oneroso resultaba útil y conveniente para sostener ciertas conclusiones, adoptadas a priori. Por esta vía se escapaba -como dijimos anteriormente- a los requisitos formales exigidos para las donaciones, y se encontraba fundamento a la irrepetibilidad del pago de una obligación natural -y también de un "deber moral"-. Pero esto chocaba con el problema suscitado frente al ejercicio de la acción pauliana; en tales hipótesis la jurisprudencia permitía que la acción prosperase en las mismas condiciones de los actos a título gratuito.

La solución quizás pudiera ser correcta, pero era necesario brindarle una explicación, que resultaba difícil para quienes no adoptasen la valiente posición asumida por CENDRIER de afirmar que el pago de una obligación natural era un acto a título gratuito.

²⁷. Adolphe Cendrier: "Les effets de l'obligation naturelle a l'encontre des créancier civils", Dalloz, París, 1932.

Llega también a la conclusión de que el pago de una obligación natural es una liberalidad, el belga F. Laurent ("Principes de Droit Civil Français, 5^a ed., Bruselas-París, 1893, T. XII. § 355, p.); el alemán Leonhard, el italiano Biondi, y otros autores que menciona Prada González (ver trabajo citado en nota anterior, p. 351-2).

Los esfuerzos realizados, de gran brillo dialéctico, han llevado a juristas eminentes como SAVATIER ²⁸, a formular teorías realmente insostenibles; ¡afirma este sabio escritor francés, refiriéndose al pago de una obligación natural imperfecta, o deber moral, que el acto sería oneroso para el **solvens** y gratuito para el **accipiens**!

Esto revela una confusión tal de conceptos que nos hace dudar sobre la noción misma de los actos a título oneroso y a título gratuito. ¡La onerosidad no significa que salga algún bien de nuestro patrimonio, ni la gratuidad el que ingrese algo en él! ¡Si ese fuera el sentido de tales vocablos, todo pago sería oneroso para el **solvens** y gratuito para el **accipiens**!

Los conceptos de título oneroso, o gratuito, son unitarios. ¡No puede escindirse el acto y variar de calificación según que se lo mire desde el costado de uno u otro sujeto! Si pretendiésemos obrar de tal manera, al analizar cualquier donación -el ejemplo por excelencia de acto a título gratuito- veríamos un costado oneroso y otro gratuito, pues el donante se desprende de un bien, que egresa de su patrimonio, es decir que sobre él pesa el "onere", la carga; mientras que el donatario ve ingresar algo sin ninguna contrapartida, y para él el acto es gratuito. Pero, repetimos, esto constituye una óptica deformante, que falsea totalmente los conceptos de onerosidad y gratuidad.

Resultaba, pues, forzoso replantearse el problema, y estudiar brevemente las nociones de gratuidad y onerosidad, para luego poder calificar al pago.

2) Actos a título oneroso y actos a título gratuito

Hemos recorrido numerosos trabajos que procuran brindarnos una teoría completa del acto a título gratuito y su distinción de los

²⁸. René Savatier: "Des effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français et devant la jurisprudence", tesis, Poitiers, 1916, p. 325.

actos a título oneroso ²⁹, y tratamos de extraer de ellos las conclusiones más notables, en vinculación con nuestro estudio.

En primer lugar, la calificación de onerosidad o gratuidad se aplica a un acto en razón de las ventajas que de él nacen para las partes. Al hablar de partes, en plural, extraemos como primera consecuencia que debe tratarse de un acto jurídico bilateral, y en segundo lugar, que esta calificación se utiliza para actos que dan nacimiento a ciertas ventajas, es decir que son fuente de obligaciones.

Sobre el particular resulta sumamente interesante señalar el acierto con que procedió nuestro codificador, que no se refiere a esta clasificación al tratar de los actos jurídicos en general, sino al ocuparse de un acto jurídico bilateral que es la principal fuente de las obligaciones: el contrato. Dice al respecto el artículo 1139:

"Se dice también en este Código que los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle; son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte."

El acto no puede escindirse, como hacía SAVATIER, y considerar una parte onerosa y la otra gratuita; por el contrario, como lo pone de relieve esta definición, debe considerarse globalmente la situación de las dos partes, para dar una calificación al acto en su conjunto. Insistimos, además, en que se trata de actos o contratos que van a procurar "ventajas" a favor -por lo menos- de una de las partes, es decir que van a dar nacimiento a una obligación que esa parte podrá exigir.

En su programa de Derecho Civil II curso, Pedro LEÓN mencionaba como características propias de la obligación la bipolaridad, la alteridad, la coercibilidad, la temporalidad y la autonomía. Con esto último -nos referimos a la autonomía- quería significar el

²⁹. Ver las obras de Castro y Bravo, Champeaux, Dupeyroux, Martin de la Moutte, Mosco, Oppo, Prada González, Timbal y Veniamin, entre las que mencionamos en la bibliografía de este libro.

maestro que la obligación, una vez nacida, es totalmente independiente de la fuente que le dio origen. Precisamente la característica de la autonomía nos va a llevar a concluir que la calificación de gratuidad u onerosidad -que puede aplicarse a los actos que dieron nacimiento a la obligación- sería totalmente inadecuada para la obligación en sí misma, o para su cumplimiento. La misma, exactamente la misma prestación, puede provenir de un acto a título gratuito o de un acto a título oneroso. Por ejemplo, si se celebra entre A y B un contrato de compraventa, por el cual A se obliga a transferir la propiedad de un inmueble a B, o si, en lugar de una compraventa, A dona a B ese inmueble, la obligación de entregar la cosa surgida de uno y otro contrato es idéntica, pero en un caso reconoce como fuente un título oneroso, y en el otro un título gratuito.

Se impone, como primera conclusión, que la calificación de onerosos o gratuitos debe reservarse para actos que sirven de fuente a obligaciones, y no para las obligaciones que de ellos nacen, ni para su pago o cumplimiento.

En segundo lugar, nuestro estudio de los actos a título gratuito nos lleva a la conclusión de que la donación no es el único acto de esta categoría, aunque sea el principal. Hay muchas otras liberalidades. a las que corresponde calificar como actos a título gratuito, que no son donaciones y que pueden escapar al régimen de formas establecido para estas últimas. También aquí se advierte el acierto de nuestro codificador, cuando excluye algunas liberalidades del régimen impuesto para las donaciones. A tal efecto nos interesa muy especialmente el artículo 1791, por la vinculación práctica que puede tener con nuestro estudio, ya que muchos de los casos que allí se mencionan pueden corresponder a la categoría de las obligaciones naturales, o tener su fundamento en un deber moral, y no serán calificados de donaciones.

Se soslaya así el inconveniente con que tropieza la jurisprudencia de otros países, que necesita sostener que no hay gratuidad en el cumplimiento de las obligaciones naturales para evitar que dichos actos sean revocados por faltar las formalidades exigidas para las donaciones o liberalidades. Nuestro Código exige esas formalidades sólo para cierto tipo de donaciones (ver espe-

cialmente el artículo 1810), y no para otras liberalidades como las mencionadas en el artículo 1791.

Así, por ejemplo, si a una familia que carece de vivienda le facilitamos en comodato una habitación, ese acto es una liberalidad que encuadra dentro de las previsiones del inciso 8° del artículo 1791, y puede encontrar su fundamento en el deber moral de caridad, y no está sometido a los requisitos formales de las donaciones; y si, con mayor generosidad aún, se beneficia a ese menesteroso constituyendo a su favor un derecho de habitación gratuito sobre el inmueble, el acto deberá someterse a la formalidad de la escritura pública por tratarse de la constitución de un derecho real sobre inmuebles (artículo 1184, inciso 1), pero continuará siendo una liberalidad no sujeta a la reducción que afecta a las donaciones inoficiosas.

3) El pago. Su naturaleza jurídica

¿Puede contraponerse a una donación?

No nos detendremos aquí a analizar las distintas opiniones vertidas por la doctrina sobre la naturaleza jurídica del pago, tan claramente expuestas en un trabajo de Alfredo ORGAZ³⁰ que siempre hemos consultado cuando en nuestras lecciones debimos exponer este punto. ¿Es un simple hecho; o es un acto; o un "acto debido", como sostiene CARNELUTTI³¹, o un acto jurídico?

El Código civil argentino define los actos jurídicos en su artículo 944, diciéndonos que:

"Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

Esta definición corresponde a lo que en la doctrina alemana

³⁰. Alfredo Orgaz: "El pago y el acto jurídico", en "Estudios de Derecho civil", ed. Tea, Buenos Aires, 1948, p. 93-109.

³¹. El ilustre jurista italiano se ocupó del tema en varios trabajos, que Orgaz reseña, a saber: "Prova testimoniale del pagamento", en Rivista di Diritto Commerciale, Milán, año 1922, vol. 20, p. 336; "Negozio giuridico, atto illecito, atto dovuto", idem, año 1923, vol. 21, p. 356; y "Sistema del Diritto Processuale Civile", Padova, 1936.

e italiana contemporáneas se denomina "negocios jurídicos", por lo que estableceremos un paralelismo, a los fines de nuestra exposición, entre ambas expresiones ³².

Por su parte el pago está caracterizado en el artículo 725, que nos dice:

"El pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar".

Pues bien, así enfocado el problema, la comparación de ambos textos legales nos lleva a la conclusión de que el pago debe ser considerado como un "acto o negocio jurídico", pues se trata de un acto voluntario, es lícito y tiene un fin jurídico inmediato: extinguir una obligación, es decir aniquilar un derecho. Encaja perfectamente en la definición del artículo 944.

No obsta de ninguna manera a la voluntariedad del acto el hecho de que exista el "deber" de cumplir la obligación, pues el deudor decide libremente cumplir o incumplir la prestación, y si mediara el incumplimiento, y se produjese una ejecución forzada, no estaríamos frente a un verdadero pago.

Siempre que un sujeto se encuentra frente a una norma que impone un deber de conducta es libre de observarla o no; en uno y otro caso su cumplimiento o incumplimiento serán voluntarios y el derecho prevé y reglamenta los efectos que producirán. Por eso estimamos que la circunstancia de que quien paga ejecuta una conducta debida, no quita al acto su carácter voluntario.

Aceptado que el pago es un acto jurídico, debemos preguntarnos ahora si puede calificárselo de acto a título oneroso, y contraponerlo así a la donación ³³.

Hemos dicho ya que la mayor parte de la doctrina afirma que quien paga realiza un acto a título oneroso, pues frente a su prestación se encuentra el crédito de la otra parte, y él recibe como ventaja la liberación de su deuda. El argumento es falaz y no nos

³². En cambio en el derecho europeo se suele llamar "acto jurídico" a lo que nosotros denominamos "simple acto voluntario lícito", es decir actos que carecen de un fin jurídico inmediato.

³³. Ver Prada González, trabajo y lugar citados, p. 388 y ss.

convence en absoluto; un solo ejemplo destruye esta argumentación por su base. De acuerdo a la posición doctrinaria que analizamos, debería afirmarse que: ¡el que paga una donación realiza un acto a título oneroso! ³⁴ ¿Puede concebirse mayor contrasentido?

La falla reside en que se han querido contraponer pago y donación, que son actos jurídicos que se encuentran en distintos planos y no son, por tanto, comparables ³⁵.

La donación es un contrato, y actúa como fuente de obligaciones; puede, por consiguiente, indagarse si genera o no ventajas para ambas partes, y tratar de clasificarla en una de las categorías correspondientes a la distinción de los actos en onerosos o gratuitos.

El pago es un acto jurídico, pero no tiene como fin crear obligaciones, sino extinguirlas. No puede, en consecuencia, otorgar ninguna ventaja a las partes; las ventajas tuvieron nacimiento con el acto mismo que dio origen a la obligación, pero ahora sólo contemplamos su extinción mediante el pago.

Como el pago no es una fuente de obligaciones, ni atribuye ventajas a las partes, no encuentra ubicación en ninguna de las dos categorías mencionadas: no es oneroso, ni gratuito ³⁶. El análisis debe remontarse a la fuente de la obligación para saber si dicho acto -y no el pago- era a título gratuito u oneroso ³⁷.

Así vemos que en algunas oportunidades se pagan obligaciones que tuvieron como causa un título oneroso (verbigracia, cuando se entrega la cosa comprada, o se paga su precio), y en otras se pagan obligaciones que provienen de un título gratuito (verbigracia, cuando

³⁴. Se llega a esta conclusión mediante el siguiente silogismo: "Todo pago es un acto oneroso. La donación hace nacer una obligación que debe ser pagada. Luego, el que paga la obligación nacida de una donación, realiza un acto oneroso" (!?).

³⁵. Michelle Gobert: "Essai sur le role de l'obligation naturelle", Sirey, París, 1957, p. 101.

³⁶. Ver Giorgio Oppo: "Adempimento e liberalità", Giuffrè, Milán, 1947, Capítulo 8, N° 69, p. 289 y Jean Jacques Dupeyroux, obra citada en nota 21, N° 288, p. 287.

³⁷. Conf. Luigi Mosco: obra citada, N° 8, p. 35 y 36 y, especialmente para el pago de las obligaciones naturales, N° 19, p. 68.

se entrega la cosa o la suma donada). Por eso coincidimos con la afirmación de OPPO, cuando nos dice que no puede aplicarse la calificación de acto oneroso, ni tampoco la de gratuito, al cumplimiento de una obligación natural: ello se debe a que "el pago no es nunca oneroso, ni gratuito".

Proyectado este problema sobre el tema que estudiamos, advertiremos que el pago será irrevocable no porque se trate de un acto a título oneroso, sino porque constituye el cumplimiento de una verdadera obligación jurídica, aunque de carácter natural.

Ahora bien, si se produjese un conflicto de intereses entre acreedores civiles y naturales, lógicamente el derecho tendrá que resolver a favor de los primeros, que están munidos de acción para exigir el cumplimiento de sus créditos, y el deudor que ha caído en estado de insolvencia no podrá postergar a sus acreedores civiles para beneficiar a los acreedores naturales. Esta solución se impone no porque ese pago sea una liberalidad, sino porque la deuda no era exigible civilmente, y en caso de insolvencia del deudor deben, forzosamente, preferirse los créditos provistos de acción.

Esta solución es congruente con lo dispuesto en nuestro Código por el artículo 3963, en materia de prescripción, que permite a los acreedores oponer la prescripción aunque el deudor hubiese renunciado a ella expresa o tácitamente.

En resumen, pago y donación no pueden oponerse ni compararse, porque están en escalones de rangos diferentes que no admiten subdivisiones. ¿A qué consecuencia conduce esta afirmación, vinculada con el cumplimiento de las obligaciones naturales?

El pago de la obligación natural, considerado abstractamente, no constituye un acto a título gratuito ni oneroso. La obligación natural podrá haber tenido como fuente una liberalidad o un acto a título oneroso. Por ejemplo, las obligaciones prescriptas que surgieron de un contrato de compraventa, son obligaciones naturales que tuvieron como fuente un acto oneroso; y las que surgieron de una donación, tenían como fuente un acto gratuito ³⁸.

³⁸. Mmlle. Gobert ha dicho: "... **por una parte** el pago es un modo de extinción de las obligaciones civiles en general, sea que hayan nacido de un título gratuito u oneroso; ... y **por otra parte** el pago es el modo de ejecución de las

Por eso todas las discusiones que ha efectuado la doctrina alrededor de este concepto son ociosas. Es justo el reproche de Mlle. GOBERT: "la afirmación de que el cumplimiento de una obligación natural es un acto a título oneroso y no una liberalidad, es una afirmación totalmente errónea" ³⁹.

Pero, en realidad, los autores que vienen repitiendo esa falacia desde hace siglos, han querido buscar en ella el fundamento de otra cosa: el que paga una obligación natural cumple con un vínculo jurídico ya existente, porque existe una verdadera relación obligatoria, aunque el vínculo esté debilitado por la falta de acción (inexistencia de responsabilidad).

Creemos, sin embargo, que puede llegarse a la misma conclusión -como lo hemos expuesto anteriormente- sin necesidad de apoyarnos en construcciones erróneas.

4) ¿Acto de administración o acto de disposición?

También nos interesa determinar si el cumplimiento de una obligación natural es un acto de "administración", o de "disposición", por la repercusión práctica que ello tendrá respecto a ciertas personas cuya capacidad está limitada a los primeros, sin permitírsele los actos de disposición, como sucede con los "inhabilitados" judicialmente ⁴⁰.

No nos ocupamos aquí del carácter oneroso o gratuito del acto, sino que procuramos dilucidar si su alcance patrimonial se encuentra dentro de la "administración ordinaria" o excede ese ámbito. Existe un concepto generalizado de que los actos que vinculan el patrimonio, gravándolo con garantías, o los que menoscaban en alguna forma el capital, deben ser considerados actos de disposición

obligaciones naturales en general, cualquiera sea igualmente su carácter...", obra citada, p. 102.

³⁹. Este pensamiento, expresado varias veces a lo largo de su obra, se concreta especialmente cuando comenta la posición del profesor Flour (trabajo citado, p. 105).

⁴⁰. Ver artículo 152 bis, Código Civil argentino.

por exceder la administración ordinaria ⁴¹.

Pues bien, si la deuda no es exigible su pago producirá una mengua en el patrimonio, razón por la cual parece no caber duda que deberá ser calificado siempre como un acto de disposición.

Los actos de administración "están dirigidos a obtener de un bien o patrimonio los rendimientos de que es susceptible" ⁴², lo que de ninguna manera sucede cuando se abona un crédito que no podía ser reclamado; los de disposición "disminuyen o modifican sustancialmente los elementos que forman el capital del patrimonio" ⁴³ o lo comprometen por largo tiempo. Suele citarse entre los actos de disposición la renuncia a hacer valer la prescripción liberatoria ⁴⁴ y, con mayor razón, el pago de una deuda prescripta, que es precisamente el cumplimiento de una obligación natural.

En **conclusión**, estimamos que el cumplimiento de las obligaciones naturales deberá calificarse siempre como "acto de disposición".

5) Transmisibilidad y extinción.

Debemos distinguir entre las transmisiones por causa de muerte y las transmisiones por actos entre vivos.

Con relación a las primeras las obligaciones naturales son transmisibles tanto en su faz activa, crédito, como en la pasiva, débito, de manera similar a cualquier otra obligación. Los herederos o sucesores universales del acreedor de una obligación natural, serán acreedores de esa relación jurídica, desprovista de acción; por el

⁴¹. Ver Emilio Betti, "Teoría General del negocio jurídico", 2ª ed., Rev. de Derecho Privado (trad. al castellano de Martín Pérez), Madrid, 1959, N° 36, p. 216 y 217), y Giuseppe Stolfi, "Teoría del negocio jurídico", ed. Revista de Derecho Privado (trad. al castellano de Santos Briz), Madrid, 1959, p. 71 a 73.

⁴². Ver Tomás Aguilera de la Cierva: "Actos de administración, de disposición y de conservación", Montecorvo, Madrid, 1974, N° 50, p. 108.

⁴³. Ver Alfredo Orgaz: "Hechos y actos o negocios jurídicos", Zavalía, Buenos Aires, 1965, N° 43, p. 80; en sentido coincidente Santos Cifuentes, "Negocio jurídico", Astrea. Buenos Aires, 1986, § 114, c, p. 230, que reproduce las palabras de Orgaz.

⁴⁴. Conf. Cifuentes, obra citada, p. 231.

otro lado, sobre los sucesores del deudor, pesará también la obligación natural, inexigible, pero que cumplida voluntariamente es irrepetible.

En lo que se refiere a la transmisión por actos entre vivos no parece que existan inconvenientes para que el acreedor transmita ese crédito a un tercero, e incluso que lo haga por un precio. El deudor cedido continuará siendo deudor de una obligación natural, y el acreedor originario quedará fuera de la relación. El cesionario, haya o no pagado un precio por la cesión, no contará con acción para reclamar el cumplimiento de la prestación, y sólo gozará de la expectativa de que el deudor se decida a ejecutarla espontáneamente.

Cabe preguntarse, en cambio, ¿qué sentido jurídico práctico tendría la transmisión de la posición de deudor de una obligación natural, por una vía diferente a la novación, que la transformase en obligación civil exigible? ¿Es admisible que un tercero "asuma" la deuda natural, y con ello quede desobligado el deudor "natural"?

A nuestro criterio, no. Las razones de conciencia que dan fundamento a la obligación natural, no se satisfacen de esta manera.

Uno de los fundamentos principales de esta respuesta negativa es que la obligación natural sólo puede extinguirse mediante el "pago", tomado el vocablo en el sentido amplio de cumplimiento, comprensivo de otros modos extintivos entrañen la satisfacción del acreedor, o mediante la remisión de la deuda que éste efectuase.

CAPITULO IV

DEBERES MORALES

1) Concepto y función

Hemos dicho que, aparte de los deberes jurídicos -ya sean de tipo general, ya sean obligaciones- encontramos otros imperativos de conducta, de carácter moral.

Muchos de estos deberes morales no pueden jamás proyectarse sobre el ordenamiento jurídico, pues se refieren a la conducta interna del hombre. Hay, sin embargo, algunos "deberes morales", que sin haber adquirido la categoría de jurídicos -porque aunque produzcan efectos sobre otros sujetos la norma sólo contempla la conducta del agente, sin interesarse para nada en otorgar facultades correlativas a los otros sujetos- pueden a veces incidir en el campo del derecho, cuando el agente, para cumplir esos deberes realiza una atribución patrimonial en beneficio de alguien.

Aquí, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones naturales, no se presentan los elementos esenciales de la relación obligatoria. En la mayoría de los casos no hay sujetos determinados; verbigracia, el deber de dar limosna a los indigentes no tiene por deudor una persona determinada, sino que ese mandato de la moral se dirige a cualquiera que esté en condiciones de cumplirlo. Tampoco tiene como acreedor un sujeto determinado o determinable, sino que el beneficiario surgirá en el momento mismo en que alguien encuentre oportuno cumplir con ese deber de caridad. Por otra parte, tampoco está determinada la prestación, ni en su monto, ni en su naturaleza, ni existe algún vínculo previo entre quien se beneficia y el que entrega algo como limosna.

De un tipo semejante al expuesto son todos los llamados

"deberes morales", y aunque en algunos pueda encontrarse una determinación o determinabilidad de sujetos (verbigracia cuando se trata del deber de alimentos hacia parientes, en los casos en que la ley no lo impone, o el deber moral de asistencia a la ex-concubina), jamás hallaremos determinación en la prestación y tampoco un vínculo obligatorio, ni siquiera reducido al aspecto del débito.

Los deberes morales no pueden, por tanto, equipararse a las obligaciones naturales, y menos aún a las civiles.

Sin embargo puede advertirse que si se efectúa una atribución patrimonial en virtud de uno de estos "deberes morales", esa atribución será válida, y es frecuente darle el nombre de "pago", aunque no haya absoluta propiedad en ello.

¿Significa esto que el deber moral ha ingresado al campo del derecho como deber jurídico? Es evidente que este deber moral ha producido consecuencias jurídicas, pero de tipo muy distinto a las que surgen de una obligación. Cuando se realiza una prestación nacida de una obligación se está cumpliendo con un deber **preexistente**; en cambio, cuando se entrega algo para dar satisfacción a un imperativo de conciencia, el llamado deber moral sólo cumple la función de "causa" de esa atribución patrimonial, y la repercusión que ese acto tiene en el campo del derecho se debe a que toda persona es libre de disponer de su patrimonio cuando lo desee, siempre que no lo haga en virtud de una causa ilícita o inmoral.

La irrepetibilidad, en ese caso, no encuentra fundamento en el hecho de que se haya pagado una obligación que existiese previamente ⁴⁵, sino en que se ha efectuado un acto jurídico de atribución patrimonial, perfectamente voluntario, y que tiene una causa lícita: más aún, el deber moral puede servir de fundamento a una "promesa", que dará nacimiento a una relación obligatoria exigible, dotada de acción, es decir una verdadera obligación civil.

Los ejemplos suministrados por la jurisprudencia francesa o italiana -y hasta en la propia jurisprudencia nacional- son muy claros y demostrativos. Si una persona se compromete a sostener a un

⁴⁵. Ver López Olaciregui, trabajo citado en nota 25, N° 42, p. 86: "... No todo caso de irrepetibilidad de un pago indica la existencia de una obligación natural".

hijo adulterino no reconocido, esa promesa tiene como base un deber moral; si, a pesar de que la ley no lo exija, promete una pensión alimentaria a un pariente necesitado, la causa de tal promesa será un deber de conciencia, y lo mismo con respecto a una mujer seducida y luego abandonada. En todas estas hipótesis nace una obligación civil, y el acreedor tiene acción para reclamar el cumplimiento; el deber moral ha funcionado únicamente como causa válida del acto jurídico que dio nacimiento a la obligación civil.

Queda bien claro que la obligación natural y el deber moral desempeñan funciones muy diferentes. Mientras la primera constituye el fundamento del cumplimiento válido de una prestación ya existente, pero no exigible, el deber moral da lugar al nacimiento de una obligación civil exigible, donde antes no existía nada con relevancia jurídica, es decir que el deber moral sirve de causa a una atribución patrimonial, o a una "promesa obligatoria", que engendrará una obligación civil.

Por otra parte, el deber moral no produce -ni puede producir- ninguno de los efectos que engendra la obligación natural y ello es lógico, porque no se trata de un deber jurídico. No será posible novarlo, porque no existe una obligación que se extinga para dar nacimiento a una nueva; tampoco se lo podrá afianzar, ni asegurar de ninguna otra manera, y todo ello como consecuencia de que no es un verdadero deber jurídico.

Se nos podrá preguntar, entonces, ¿cómo es que produce consecuencias jurídicas? En verdad, creemos que el deber moral por sí solo no ocasiona ninguna consecuencia jurídica; para que incida en el campo del derecho es necesario algo más: debe haber un acto jurídico perfectamente voluntario, mediante el cual una persona exprese su propósito de convertirse en deudor de una prestación determinada, y con respecto a determinado sujeto, que será el acreedor, y ese acto deberá tener una causa aceptable para el derecho. El deber moral puede ser válidamente esa causa, en razón de que la moral es uno de los fines que persigue el derecho.

Veamos algunos ejemplos; si una persona cumple una obligación natural creyendo que es civil, el pago será irrepetible, porque no se considerará este error como esencial. En las obligacio-

nes naturales, como bien lo indica la doctrina, basta con que el pago sea espontáneo, porque el fundamento del pago se encuentra en la existencia real de un vínculo. Si alguien, impulsado por el deber moral de caridad entrega una limosna, ese "pago" ⁴⁶ también será irreplicable, por ser un acto voluntario provisto de causa válida.

A se encuentra en la indigencia; B, que le adeuda un crédito prescripto, muere, y C, su heredero, paga voluntariamente (o espontáneamente) esa suma. El pago será irreplicable, aunque haya mediado error de C, que creía saldar una obligación civil. También sería válido e irreplicable el "pago" efectuado por C, aunque nada adeudase y lo supiera, si ha entregado esa suma impulsado por el deseo de aliviar la necesidad de A, porque habría cumplido con el deber moral que impone la caridad de ayudar al indigente.

En cambio, si B había cumplido la obligación, y C, ignorándolo paga nuevamente, pero encuentra después los documentos que acreditan el pago de esa obligación, podrá repetir basándose en el error que ha cometido -ya que no existía ninguna obligación, ni civil, ni natural- y A no podrá defenderse arguyendo el cumplimiento del deber moral de caridad de ayudar a las personas indigentes, porque no fue esa la causa que impulsó a C.

Es que, insistimos, la naturaleza, efectos y función que cumplen los deberes morales y las obligaciones naturales, son muy distintos.

2) El cumplimiento de los deberes morales

Hemos dicho ya que lo entregado en cumplimiento de deberes morales tampoco puede repetirse; pero aquí el fundamento de la irreplicabilidad no reside en la existencia de un vínculo jurídico previo, sino en el ánimo de liberalidad que ha causado esa atribución patrimonial, y en el hecho de que ella es la expresión de una voluntad libre y tiene una causa lícita.

No se crea ver una incoherencia en la afirmación de que el

⁴⁶. Acto al que con más justeza deberíamos denominar: "esa atribución patrimonial", ya que no puede calificárselo de "pago" por no ser el cumplimiento de una obligación previa.

cumplimiento de los deberes morales es una verdadera liberalidad; muy por el contrario, es una opinión que encaja perfectamente en nuestra concepción de los actos a título oneroso y a título gratuito.

Precisamente, podemos clasificar al "deber moral" en la categoría de los actos a título gratuito, porque constituye una causa de obligaciones, y no un pago o cumplimiento de obligaciones preexistentes.

Es cierto que muchas veces el cumplimiento de los deberes morales se presenta bajo la forma de la entrega de una cosa, entrega a la que suele denominarse pago: verbigracia, cuando damos una limosna esa prestación es la exteriorización más evidente de que se ha cumplido un deber moral. ¿Puede verse aquí una contradicción con lo afirmado anteriormente? A nuestro entender, no. Lo que ocurre es un fenómeno muy similar al que podemos observar en las llamadas donaciones manuales, cuya única exteriorización es la entrega del objeto donado.

¿Significa eso que no haya un contrato de donación que sirva de fuente a la prestación? En estos casos el contrato y la obligación nacen simultáneamente, pero no sólo nacen sino que las obligaciones surgidas del contrato se extinguen en el mismo momento de celebrarlo, pues en ese instante se realiza la prestación.

Esa simultaneidad, que se da con tanta frecuencia entre el contrato -que ha dado nacimiento a la obligación- y el cumplimiento de la prestación que la extingue, ha sido la razón de que muchos autores no supieran distinguir las obligaciones de sus fuentes. Sin embargo es menester puntualizar bien la diferencia: en la donación manual hay un contrato, que sirve de fuente a obligaciones, y esas obligaciones se extinguen con la entrega. También cuando damos una limosna efectuamos un acto jurídico, que tiene como causa al deber moral, y que sirve de fuente a esa obligación, cuyo pago es válido e irrepetible.

El problema se presenta con más claridad cuando, en lugar de extinguirse las obligaciones al mismo tiempo que nacen, se efectúa una promesa de pago fundada en ese deber moral. De este tipo son los supuestos que han debido juzgar con más frecuencia nuestros tribunales y advertimos cómo allí se acepta que el deber moral constituye

una causa válida para dar nacimiento a una relación jurídica de tipo obligatorio, pero que está munida de una acción que permite al acreedor recurrir ante la justicia para reclamar su cumplimiento. Esta característica nos permite afirmar categóricamente que la relación que ha nacido es una obligación civil, y aquí se encuentra la principal diferencia entre obligaciones naturales y deberes morales.

El deber moral, por sí solo no constituye una relación jurídica; la relación nace con posterioridad y el mencionado deber únicamente le sirve de fuente. Por eso es también lógica la solución doctrinaria, que se impone en los ordenamientos legislativos que hablan de deberes morales (como el italiano), que no admiten la posibilidad de novarlos, afianzarlos o asegurar su cumplimiento con otras garantías. No puede ser de otra manera, porque el deber moral no es una obligación, no es una relación jurídica; y cuando se proyecta sobre el campo del derecho, la obligación que de él nace es una obligación civil.

Algunos autores, en su afán de asimilar deberes morales y obligaciones naturales, han querido ver en esto una transformación del deber moral en obligación civil muy similar a la novación de las obligaciones naturales. Sin embargo, se ha demostrado con acopio de argumentos que tal equiparación no es posible; jamás puede novarse una obligación que no existe, pues para que tenga lugar la novación -que es un modo extintivo de las obligaciones- es menester que previamente haya una obligación, que se pueda extinguir y dar nacimiento a otra nueva.

Otro aspecto cuya investigación presenta interés, y ha sido objeto de preocupación para la doctrina, es la posible vinculación entre los deberes morales y las declaraciones unilaterales de voluntad, considerados ambos como fuentes de obligaciones. Se ha querido ver aquí un ejemplo más en el que una promesa unilateral da nacimiento a un vínculo obligatorio.

No podemos detenernos a estudiar detalladamente el problema de la llamada "voluntad unilateral", pero hemos de manifestar que -a nuestro entender- pese a los esfuerzos realizados por la doctrina para demostrar que la voluntad unilateral constituye una fuente

autónoma de obligaciones, no es así. Estamos persuadidos de ello.

La promesa puede engendrar un "deber jurídico" de mantener la palabra empeñada, cuya violación podrá traducirse en determinadas consecuencias, incluso en la obligación de resarcir daños y perjuicios, pero la promesa unilateral no da nacimiento a una obligación en sentido técnico, es decir a una relación jurídica que reúna todos los elementos esenciales de la obligación, pues advertimos desde el primer momento que falta uno de los sujetos: el acreedor a la prestación.

La obligación recién tomará forma cuando alguien realice los actos que constituyen el supuesto de hecho previsto en la promesa y se presente a reclamar la prestación; es decir que, además de la voluntad del deudor va a concurrir un acto del acreedor que constituye una verdadera aceptación de la promesa.

Lo mismo ocurre respecto a los deberes morales; la simple promesa de cumplir con un deber moral no es suficiente para dar nacimiento a la obligación, sino que a ella debe agregarse la voluntad expresa o tácita del beneficiario, para que nazca el vínculo jurídico obligatorio y no creemos que nadie pueda negar la existencia de esa voluntad del acreedor cuando éste ejercita una acción para reclamar el cumplimiento de la promesa.

Finalmente, creemos que aunque no constituyen donaciones, son verdaderos actos a título gratuito, porque las ventajas que atribuyen al acreedor no tienen como contrapartida ninguna ventaja patrimonial para el deudor, sino únicamente la satisfacción moral del deber cumplido.

3) Transmisión y extinción.

Nos hemos ocupado más arriba de la transmisión o extinción de las obligaciones naturales, admitiendo en general su posibilidad, con algunas salvedades que hacen a la naturaleza de la figura.

En lo que se refiere a los deberes morales estamos persuadidos que, como tales, no son transmisibles. El deber, lo hemos dicho con reiteración, tiene carácter general, pues pesa sobre todos los integrantes de la sociedad, o de ciertos grupos de personas, en

razón de la situación que ocupan, o actividad que desempeñan.

Los deberes de caridad, o de solidaridad social, pesarán sobre nuestros sucesores, no porque se los hayamos transmitido, sino por ser integrantes, como nosotros, de la sociedad.

Los deberes morales propios de los miembros de un grupo familiar, como el de asistencia a un pariente que no se encuentra dentro del grado que la ley estipula para generar un deber jurídico, no se transmiten por la muerte del causante sino que, con independencia de ese hecho, antes y después, gravan a todos los integrantes de ese grupo.

Los deberes morales específicos de un grupo profesional, como pueden ser los médicos, los banqueros o los funcionarios públicos, no se transmiten por muerte o contrato, sino que afectan a todos los integrantes de ese grupo.

Pues bien, los deberes morales que pesan sobre la sociedad en su conjunto, no se extinguen nunca; sólo es posible concebir la extinción de deberes morales cuando afectan sólo a un grupo de personas, en razón de la situación que ocupan en la organización social, o de la actividad específica que desempeñan, y uno de sus integrantes deja de pertenecer al grupo, hipótesis en la cual dejará de estar sometido a los deberes morales específicos de ese sector social.

Pero, si el deber moral ha servido de causa a una obligación civil..., si la promesa de cumplimiento de uno de esos deberes engendró una obligación perfectamente exigible, dicha relación jurídica será transmisible y se extinguirá de la misma forma que se transmite o extingue cualquier obligación. Para su transmisión habrá que atender, entonces, a si se trata o no de un derecho personalísimo, **intuitae personae**, caso en el cual no sería transmisible; pero ello sucede con todas las obligaciones, cualquiera sea su fuente, y ese principio se aplica también a las obligaciones civiles nacidas de un deber moral.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1) La moral sólo regula la conducta del sujeto agente (deber moral), pero no otorga facultades a los demás sujetos para exigir el cumplimiento de la conducta debida.

2) El orden jurídico impone al agente una norma de conducta (deber jurídico) y concede a los otros sujetos el correlativo derecho o facultad que les permite exigir ese comportamiento.

3) Los vocablos "deber" y "obligación" se utilizan con frecuencia como sinónimos; sin embargo este último tiene un sentido técnico preciso, en el campo de los derechos personales, que permite diferenciar la "obligación" del resto de los deberes jurídicos, por la determinación de sus elementos esenciales (sujetos: acreedor y deudor; prestación; vínculo jurídico y causa).

4) En la obligación natural existen todos los elementos esenciales de una obligación, utilizado este vocablo en su sentido técnico.

Podría decirse que es una obligación imperfecta, porque está desprovista de coercibilidad; es decir que, al analizar el vínculo, advertimos que hay un "débito" sin "responsabilidad" ya que el acreedor carece de acción para exigir el cumplimiento.

5) El principal efecto de las obligaciones naturales es la "soluti retentio"; vale decir que el pago realizado espontáneamente, sin que medie coacción, no puede ser repetido. El error sobre el carácter natural de la obligación no es esencial, y no servirá de base para reclamar la devolución de lo pagado.

6) Los "deberes morales" no son obligaciones, técnicamente hablando, pues no encontramos en ellos los elementos esenciales de la

relación jurídica obligatoria.

Pueden, sin embargo, ingresar al campo del derecho como causa válida de una atribución patrimonial, o de una obligación civilmente exigible; verbigracia, la promesa de pago de un deber moral hace nacer una acción para reclamar judicialmente su cumplimiento.

7) El cumplimiento de una obligación natural es un verdadero pago y, por tanto, corresponde aceptar que es un acto jurídico. No puede, sin embargo, calificárselo de acto a título oneroso, ya que tal clasificación debería reservarse para los actos que son fuente de obligaciones. La obligación y su cumplimiento son autónomos de la fuente que les dio origen.

8) El cumplimiento de un deber moral no es una donación, pero constituye -sin duda- una liberalidad.

9) La obligación natural -lo mismo que la civil- pueden reconocer su origen tanto en un acto jurídico a título oneroso, como en un acto jurídico a título gratuito.

10) El acreedor de una obligación natural debe ceder frente a acreedores civiles, no porque ese pago sea a título gratuito, sino porque su crédito no estaba dotado de acción.

APÉNDICES

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel: "Derecho civil - Obligaciones", T. II, vol. 1º, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 1980.
- AGUILERA DE LA CIERVA, Tomás: "Actos de administración, de disposición y de conservación", Montecorvo, Madrid, 1974.
- ALVES MOREIRA, Guilherme: "Istituições do Direito Civil portugues. Das obrigações", 2ª ed., Coimbra.
- ARIAS RAMOS, Juan: "Derecho Romano", ed. Rev. Der. Privado, 5ª ed., Madrid, 1951.
- AUBERT, Maurice: "La répétition des prestations illicites ou immorales", Nouv. Bib. de Droit et Jurisp., Lausanne, 1954.
- AUBRY, Charles y RAU, Charles: "Cours de droit civil français", 4ª ed., París, 1869.
- BARASSI, Lodovico:
 -"La teoria generale delle obbligazioni", ed. Giuffré, Milán, 1946.
 -"Istituzioni di diritto civile", ed. Giuffré, Milán, 1946.
- BARBERO, Domenico: "Sistema de Derecho privado. III.- Obligaciones", trad. al castellano de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967.
- BARRAUD: "Les obligations naturelles", tesis, París, 1908.
- BARREAU: "Les obligations de conscience en droit civil", tesis, Caen, 1916.
- BASABILBASO, Salvador: "Obligaciones naturales", tesis, Santa Fe, 1911.
- BAUDET: "Essai d'une théorie générale des obligations naturelles", tesis, Lille, 1909.
- BAUDOIN, Jean-Louis: "Les obligations", ed. Yvon Blais, Montreal, 1983.
- BAUDRY-LACANTINERIE, G. y DE LOYNES, P.: "Traité de Droit Civil - Du Nantissement, des privilèges et hypothèques", 3ª ed., París, 1906.
- BEAUCHET, Ludovic: "Histoire du droit privé de la république athénienne", T. IV (Le droit des obligations), París, 1897.
- BELLUSCIO-ZANNONI: Código Civil comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1979, Tomo 2.
- BEMMELEN, P. Van: "Nociones fundamentales del derecho civil", trad. al castellano de Navarro de Palencia, 2ª ed., Reus, Madrid, 1923.
- BETTI, Emilio:
 -"Teoria generale delle obbligazioni", ed. Giuffré (4 tomos), Milán, 1950 (especialmente Vol. 2).
 -"Teoría General del negocio jurídico", 2ª ed., Rev. de Derecho Privado (trad. al castellano de Martín Pérez), Madrid, 1959.
- BOFFI BOGGERO, Luis María: "Tratado de las Obligaciones", Astrea, Buenos Aires, 1975.
- BONFANTE, Pietro:
 -"Le obbligazioni naturali nel diritto civile italiano", Foro Italicò, XVIII, 1893. I, p. 150.
 -"Il concetto dell'obbligazione naturale", Rivista Diritto Commerciale, Milano, 1914, Vol. XII, 1ª parte, p. 358-370.
 -"Le obbligazioni naturali e il debito di giuoco", Rivista de Diritto Commerciale, 1915, Vol. XIII, p. 97-133.
 (los tres estudios se encuentran en "Scritti giuridici varii", Torino, 1926, T. III, p. 1-103).

- BONNECASE, Julien: "Supplément au Traité théorique et pratique de droit civil" de Baudry-Lacantinerie, T. V, París, 1930.
- BORDA, Guillermo A.: "Obligaciones", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I.
- BORJA SORIANO, Manuel: Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, Mexico, 1959.
- BOYER: "La notion de transaction. Contribution à l'étude des concepts de cause et d'acte déclaratif", tesis doctoral, Toulouse, 1947 (citada por Dupeyroux).
- BUTELER, José A.: "Derecho de retención", Bol. Instituto Der. Civil, Córdoba, 1948.
- BURDESE: "La nozione classica di naturalis obligatio", Turín, 1955.
- CANO MARTÍNEZ, José Ignacio: La obligación natural, Bosch, Barcelona, 1990.
- BUSSO, Eduardo: "Código civil anotado", Ediar, Buenos Aires, 1949, T. III.
- CAPITANT, Henri: "De la causa de las obligaciones" (trad. al castellano), ed. Góngora, Madrid, 1922.
- CARVALHO DE MENDONÇA, Manoel Ignacio: "Doutrina e Pratica das Obrigações", 3ª ed. (actualizada por J.M. de Carvalho Santos), Río de Janeiro, 1938.
- CASTAN TOBEÑAS, José: "Derecho civil español, común y foral - Obligaciones", T. III, 11ª ed., Reus, Madrid, 1974.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de: "El negocio jurídico", Inst. Nac. de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.
- "Derecho Civil de España - Parte General", Inst. de Estudios Políticos, Madrid, 1955, T. I.
- CAZEAUX, Pedro Néstor: "Las obligaciones naturales en la Reforma del Código civil", en "Examen y Crítica de la Reforma. Tomo 2-Obligaciones", ed. Platense, La Plata, 1971.
- CAZEAUX, Pedro Néstor y TRIGO REPRESAS, Félix A.: "Derecho de las Obligaciones", T. I (redactado por Cazeaux), ed. Platense, La Plata, 1969.
- CENDRIER, Adolphe: "Les effets de l'obligation naturelle a l'encontre des créancier civils", Dalloz, París, 1932.
- CIFUENTES, Santos: "Negocio jurídico", Astrea. Buenos Aires, 1986.
- COLMO, Alfredp: "Obligaciones", 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961.
- COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H.: "Manual de Obligaciones", Astrea, Buenos Aires, 1997.
- COMPARATO, Fabio Konder: "Essai d'analyse dualiste de l'obligation en droit privé", Dalloz, París, 1964.
- CHAMPEAUX: "Étude sur la notion juridique de l'acte à titre gratuit en droit civil français", tesis, Strasbourg, 1931.
- DAVID, René: "Tratado de Derecho Civil Comparado", ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1955.
- DE GASPERI, Luis: "Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino", Depalma, Buenos Aires, 1945.
- DEL VECCHIO, Giorgio: "Filosofía del Derecho" (trad. al castellano), 8ª ed., Bosch, Barcelona, 1963.
- DEMOGUE, René:
- "Action paulienne contre le paiement d'une dette naturelle", Rev. Trim. de Droit Civil, 1909, p. 905.
- "Traité des obligations en général", ed. Rousseau, París, 1923.

- DEMOLOMBE, C.: "Cours de code Napoleon", 4ª ed., París, 1869.
- DE SEMO, Giorgio: "Elementi di diritto privato", ed. Giuffrè, Milán, 1960 (en especial N° 480 y 481).
- DIEZ PICAZO, Luis: "Fundamentos del derecho civil patrimonial", Tecnos, Madrid, 1970.
- "Estudios sobre la jurisprudencia civil", Vol. 1, Tecnos, Madrid, 1973.
- DIJOL, Marcel: "La justice dans les contrats", Sirey, París, 1918.
- DÍAZ PAIRO, Antonio: "Teoría general de las obligaciones".
- D'ORS, Alvaro: "Elementos de Derecho Privado Romano", Pamplona, 1960.
- DUPEYROUX, Jean Jacques: "Les obligations naturelles, la jurisprudence, le droit", Melanges Maury, Dalloz-Sirey, París, 1960, T. II, p. 321.
- "Contribution a la théorie générale de l'acte a titre gratuit", R.G.L.J., París, 1955.
- DURANTON, M.: "Cours de droit français suivant le code civil", 4ª ed., París, 1844.
- ELGUERA, Eduardo: "El concepto de obligación natural en el Derecho romano y en el Código civil argentino", Anales de la Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata, 1935, VII, p. 86-108.
- ENNECCERUS, Ludwig y LEHMANN, H.: "Tratado de Derecho Civil - Derecho de Obligaciones", trad. al castellano de Pérez y Alguer, T. II, vol. I, Bosch, Barcelona, 1944.
- ESPÍN CANOVAS, Diego: "Apuntes sobre la obligación natural", Anales de la Universidad de Murcia, vol. XI, 1952-1953, p. 673 y ss. (tengo separata, verla)
- "Manual de Derecho Civil español - Obligaciones y Contratos", vol. III, 6ª ed., Ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1983.
- FAURE, Antoine: "Essai sur la cause des obligations en droit suisse", St. Maurice, Imp. de St. Agustin, 1927.
- FERRERAS, Hugo: "Obligaciones naturales", Boletín del Instituto de Derecho Civil, Córdoba, 1943, VIII, N° 1-2, p. 83-97.
- FRANCO, V.: "Concetto dell'obbligazione naturale", Palermo Virzi, 1914.
- FUENMAYOR Y CHAMPIN: "El cumplimiento post-mortem de las obligaciones naturales", Academia Matritense del Notariado, 1959, X.
- FUEYO LANERI, Fernando: "Las obligaciones meramente naturales en el Código civil chileno", en "Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho", ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1982, p. 271-311.
- GALLI, Enrique V.:
- "El concepto de **pago voluntario** en las obligaciones naturales", Anales de la Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata, 1935, VII, p. 109-130.
- "Desde cuando son naturales las obligaciones del art. 515 del Código Civil", Revista del Colegio de Abogados, Buenos Aires, 1942, T. XX, p. 463-475.
- GANGI, Calogero:
- "Obbligazioni naturali", Riv. Diritto Commerciale, Milano, 1917, Vol. XV, 1ª parte, p. 497-523.
- "Scritti Giuridici Vari", Vol. I, "El debito e la responsabilità. Le obbligazioni naturali", Cedam, Padua, 1933.
- GARCÍA GOYENA, Florencio: "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español" (reimpresión de la edición de Madrid, 1852),

- Zaragoza, 1976.
- GAUDEMET, Eugène: "Théorie générale des obligations", ed. Sirey, París, 1937.
- GIANTURCO, Emannuele: "Diritto delle obbligazioni", ed. Pierro, Napoli, 1894.
- GIORGI, Giorgio: "Teoría de las Obligaciones", trad. al castellano, Reus, Madrid, 1928.
- GIORGIANNI, Michele: "La obligación (Parte general de las obligaciones)", trad. al castellano de Verdera y Tuells, ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- GOBERT, Michelle: "Essai sur le role de l'obligation naturelle", Sirey, París, 1957.
- GOMES DA SILVA, Manuel D.: "Conceito e estrutura de obrigação", Tip. Ramos, Lisboa, 1943.
- GORLA, Gino: "El contrato", trad. al castellano, Bosch, Barcelona, 1959.
- GUASTAVINO, José M.: "Notas al Código civil argentino", T. IV, Lajouane, Buenos Aires, 1900.
- GUHL, Th.: "Le droit fédéral des Obligations", trad. de Des Gouttes, Zurich, 1947 (citado por Aubert).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro: "Derecho Privado Romano", Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1996.
- HEDEMANN, J.W.: "Derecho de obligaciones", ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1958.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio: "Derecho de obligaciones", Graf. Maribel, Madrid, 1960.
- HERNÁNDEZ TEJERO, Francisco: "Historia e Instituciones de Derecho Romano", Madrid, 1940.
- IGLESIAS, Juan: "Derecho Romano - Instituciones de Derecho Privado", ed. Ariel, Barcelona, 1958.
- JONESCO: "Les obligations naturelles", tesis, París, 1912.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Las obligaciones naturales", en "Estudios de Derecho Civil", Bosch, Barcelona, 1958, p. 163-199.
- LAFAILLE, Héctor: "Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones", Ediar, Buenos Aires, 1950, T. II.
- LANGEMEIJER, G.E.: "La réforme du code civil néerlandais", en Revue Internationale de Droit Comparé, año XVII, enero-marzo 1965, N° 1, p. 55-72.
- LARENZ, Karl: "Derecho de obligaciones", ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1958.
- LAROMBIERE, L.: "Théorie et pratique des obligations", París, 1885.
- LAURENT, F.: "Principes de Droit Civil Français, 5ª ed., Bruselas-París, 1893, T. XII.
- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P.: "Derecho de retención", Astrea, 1991.
- LEÓN, Pedro:
- Programa de Derecho Civil II (Obligaciones), Imp. de la Universidad, Córdoba, 1961.
 - "Apuntes de clase", versiones taquigráficas, Córdoba, 1961.
 - "Obligaciones naturales y deberes morales", Cuad. del Inst. de Der. Civil de Córdoba, 1947-II, p. 32.
- LONGO, Giovanni E.: "Ricerche sull'obligatio naturalis", ed. Giuffré, Milán, 1962.
- "Concetto e limiti dell'obbligazione naturale dello schiavo nel diritto romano classico", en Studia et Documenta Historia et Iuris,

- 1950, T. 16, p. 86 y ss.
- LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J.: "Teoría de los Contratos", T. 5, Zavallía, Buenos Aires, 1995.
- LÓPEZ OLACIREGUI, José María: "La obligación natural. Una idea difícil que responde a un fundamento lógico y brinda una visión general del sistema del derecho", en Lecciones y Ensayos, Fac. de Der. y C. Sociales de Buenos Aires, 1966, N° 31, p. 69-89.
- LUZZATTO, Ruggero: "Le obbligazioni nel diritto italiano", Giappicelli, Torino, 1950.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: "Obligaciones", Tomo II, ed. Perrot, Buenos Aires, 1970.
- "Estudio de las obligaciones naturales en el derecho civil argentino", Jus, N° 11-12, p. 35.
- "Estudio de la Reforma del Código Civil", ed. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1969.
- LLERENA, Baldomero: "Concordancias y comentarios del Código civil argentino", 2ª ed., T. II, Buenos Aires, 1899.
- MACHADO, José Olegario: "Comentario del Código civil argentino", T. II, 2ª ed., Buenos Aires, 1915.
- MACHELARD, E.: "Des obligations naturelles en droit romain", París, 1861.
- MALAFOSSE, J. de: (ver Ourliac).
- MANASEVICH, René Abeliuk: "Las obligaciones", Ed. Jurídica de Chile, T. I, 3ª ed., Santiago de Chile, 1993.
- MARIN MONROY: "Obligaciones naturales", Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, 1931, p. 721.
- MARTÍN BALLESTERO y COSTEA, Luis: "La obligación natural", Temis, Zaragoza, N° 6, 1959, p. 11.
- MARTIN DE LA MOUTTE: "L'acte juridique unilatéral. Essai sur sa notion et sa technique en droit civil", tesis doctoral, Toulouse, 1949 (citada por Dupeyroux).
- MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis: "Problemática de las obligaciones naturales", en "Estudios de derecho patrimonial", ed. Montecorvo, Madrid, 1984.
- MARTY, Gabriel y RAYNAUD Pierre: "Droit Civil", T. I, Sirey, París, 1956.
- MASSOL: "De l'obligation naturelle et de l'obligation morale en droit romain et en droit français", 2ª ed., 1862.
- MAYNZ, Charles: "Cours de Droit romain", 4ª ed., Bruselas, 1877, T. 2.
- MAYO, Jorge A.: en BELLUSCIO-ZANNONI: Código Civil comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1979, Tomo 2 (arts. 515 a 518).
- MAZEAUD, Henry, León y Jean y CHABAS, François: "Leçons de Droit civil", 9ª ed., T. I, vol. 1, Montchrestien, París, 1989.
- MOISSET de ESPANÉS, Luis: "Codificación civil y Derecho Comparado", ed. Zavallía, Buenos Aires, 1994.
- "Notas sobre el derecho civil turco", Bol. de la Fac. de Der. y C. Sociales, Córdoba, año XXXV, 1971.
- Curso de Obligaciones, Advocatus, Córdoba, 1993.
- MORI CHECCUCCI, Ulrico: "Apunti sulle obbligazioni naturali", Génova, 1947.
- MOSCO, Luigi: "Onerosità e gratuità degli atti giuridici", Milano, 1942.
- MUÑOZ, Luis: "Derecho Civil Mexicano", T. III, Obligaciones y

- Contratos, Ediciones Modelo, Mexico D.F., 1971.
- NARDI: "In tema di confini dell'obbligazione naturale", en Studi de Fancisci, T. IV, p. 563 y ss. (citado por Ourliac-Malafosse).
- NATOLI, Ugo: "L'attuazione del rapporto obbligatorio", Giuffré, Milán, 1961.
- NOGUERA, R.: "Contribución al estudio de las obligaciones naturales", Santa María, Colombia, 1922.
- OPPO: "Adempimento e liberalitá" (citado por Prada González).
- ORGAZ, Alfredo:
- "El pago y el acto jurídico", en "Estudios de Derecho civil", ed. Tea, Buenos Aires, 1948.
 - "Hechos y actos o negocios jurídicos", Zavalía, Buenos Aires, 1965.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo: "Las obligaciones naturales" (copia dactilografiada, gentileza del autor).
- OSSORIO MORALES, Juan: "Lecciones de Derecho Civil (Obligaciones y Contratos)", Prieto, Granada, 1956.
- OTERO Y VALENTIN, Julio: "Tratado elemental del derecho de obligaciones", Imp. Vda. Cuesta, Valladolid, 1893.
- OTS y CAPDEQUÍ, José María: "Historia del derecho español en América y del derecho indiano", Aguilar, Madrid, 1968.
- OURLIAC, Paul y J. de MALAFOSSE, trad. al castellano de Manuel Fairén, Bosch, Barcelona, 1960.
- PACCHIONI, Giovanni:
- "Della Obbligazioni in generale", CEDAM, Padua, 1941.
 - "Obbligazioni e contratti", CEDAM, Padua, 1950.
 - "Elementi di diritto civile", 4ª ed., Giuffré, Milán, 1944.
 - "Manual de Derecho Romano", trad. española, Valladolid, 1942.
- PEIDRO PASTOR: "Pluralismo y dualismo en el problema de las fuentes de la obligación", RGLJ, 1954, 2º sem., p. 385 y ss.
- PÉREZ VIVES, Álvaro: "Teoría general de las obligaciones", 2ª ed. Themis, Bogotá, 1955.
- PERREAU, E.H.: "Les obligations de conscience devant les tribunaux". Rev. Trim. Droit Civil, 1903, p. 503.
- PETIT, Eugene: "Tratado elemental de Derecho romano", trad. al castellano, ed. Albatros, Buenos Aires.
- PLANIOL, Marcel:
- "De l'assimilation progressive de l'obligation naturelle et du devoir moral", Rev. Crit., 1913, p. 152 y ss.
 - "Traité élémentaire de droit civil", París, 1911.
- POLACCO, Vittorio: "Le obbligazione nel diritto civile italiano", Athenaeum, Roma, 1915.
- POTHIER, R.J.: "Tratado de las obligaciones", ed. Atalaya, Buenos Aires, 1947.
- PRADA GONZÁLEZ, José María: "La onerosidad y gratuidad de los actos jurídicos", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XVI, 1968, p. 255-393.
- PUIG BRUTAU, José: "Fundamentos de Derecho civil", ed. Bosch, Barcelona, 1959.
- PUIG PEÑA, Federico: "Tratado de Derecho civil español - Teoría general de las obligaciones", T. IV, vol. 1, ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1951.
- RADBRUCH, Gustavo: "Filosofía del Derecho", 4ª ed., Ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1959.
- REZZONICO, Luis María: "Estudio de las Obligaciones", 9ª ed.,

- Depalma, Buenos Aires, 1961, T. I.
- RIPERT, Georges: "La règle morale dans les obligations civiles", obra laureada por el Institut Dupin en 1930, 4ª ed., Pichon, París, 1949.
- ROCA SASTRE, Ramón María y PUIG BRUTAU, José: "Estudios de Derecho Privado - Obligaciones y Contratos", T. I, Madrid, 1948.
- ROCAMORA, Pedro: "Contribuciones al estudio de las obligaciones naturales", Revista de Derecho Privado, Madrid, septiembre 1945, N° 342, p. 493.
- RODRÍGUEZ ARIAS DE BUSTAMANTE, Lino: "La obligación natural. Nuevas aportaciones a la teoría comunitaria del derecho", ed. Reus, Madrid, 1953.
- "Derecho de Obligaciones" (según los códigos civiles y la jurisprudencia española y panameña), ed, Rev. Der. Privado, Madrid, 1965.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo: Inexistencia y nulidad en el Código civil chileno, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Derecho civil mexicano", T. 5, Derecho de Obligaciones, vol. I, 2ª ed., Mexico, 1960.
- ROMANO, Salvatore: "Note sulle obbligazioni naturali", Firenze, 1926.
- ROTONDI, Mario: "Alcuna considerazioni sul concetto di obbligazione naturale e sulla sua evoluzione", en libro homenaje a Pierre Andrien-Guitrancourt, Tomo XVII de L'Année Canonique, 1973, p. 822 (citado por Fueyo Laneri).
- ROUBIER, Paul: "Droits subjectifs et situations juridiques", Dalloz, París, 1963.
- RUIZ GALLARDON, José María: "Derecho civil: obligaciones", Madrid, 1957.
- SALEILLES, Raymond:
- "De la declaration de volonté".
- "Etude sur la théorie générale de l'obligation", ed. Pichon, París, 1914.
- SALINAS ARANEDA, Carlos: "Fuentes de las obligaciones naturales en el Código Civil de Chile", Rev. Chilena de Historia del Derecho, N° 10, 1984, p. 133-169.
- SALINAS QUIJADA, Francisco: "Derecho Civil de Navarra - Obligaciones y contratos", T. IV, vol. 1º, ed. Gómez, Pamplona, 1974.
- SALVAT, Raymundo M.: "Tratado de Derecho civil argentino - Obligaciones en general", 2ª ed, Buenos Aires, 1928, T. I.
- SÁNCHEZ ROMAN: "Estudios de Derecho civil", Madrid, 1889, T. IV.
- SANTOS BRIZ, Jaime: "Derecho civil. Teórico y práctico - Derecho de Obligaciones", T. III, ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1975.
- SAVATIER, René: "Des effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français et devant la jurisprudence", tesis, Poitiers, 1916..
- "Les métamorphoses du droit privé d'aujourd'hui", Seconde Serie, p. 307, Dalloz, París, 1959.
- SAVIGNY, Federico C. de: "Derecho de las Obligaciones", T. I.
- SEGOVIA, Lisandro: "El Código civil de la República Argentina", T. I.
- SENN, F.: "Les obligations naturelles. La leçon de la Rome antique", Rev. historique de droit français et étrangere", año 1958, p. 151.
- SIBER, "Naturalis obligatio", en **Gedenkschrift Mitteis**, Leipzig, 1926 (citado por Ourliac-Malafosse)
- SILVA ALONSO, Ramón: "Función de la obligación natural en el derecho civil paraguayo y argentino", en Estudios en Homenaje a Don José

- Castán Tobeñas, Tomo IV, p. 605-626, Madrid, 1969.
- "Derecho de las Obligaciones en el Código civil paraguayo", 4ª ed., Intercontinental, Asunción, 1994.
- SOHM, Rodolfo: "Instituciones de Derecho Privado Romano", ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1936.
- SOLÁ CAÑIZARES, Felipe de: "Iniciación al Derecho Comparado", ed. Consejo Sup. de Invest. Científicas, Barcelona, 1954.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel: "Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia", Santiago de Chile, 1939
- SOROA y SUÁREZ DE TANGIL, Manuel de: "Las obligaciones naturales en Derecho Comparado y en Derecho español", tesis doctoral, Madrid, 1975 (inédita).
- STOLFI, Giuseppe: "Teoría del negocio jurídico", ed. Revista de Derecho Privado (trad. al castellano de Santos Briz), Madrid, 1959.
- TEZANOS PINTOS, César D.: "Obligaciones naturales", Rev. de la Fac. de Derecho y C. Sociales, Buenos Aires, 1924, T. III, p. 931-
- THOMAS: "Essai sur les obligations naturelles en droit privé français", tesis, Toulouse, 1925.
- TIMBAL, Prosper: "Des donations remuneratoires en droit romain et en droit français", tesis, Toulouse, 1924.
- TOBIAS, José W.: "La inhabilitación en el derecho civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978.
- TORRENTE, Andrea: "Manual de Diritto Privato", ed. Giuffrè, Milán, 1952.
- TRIGO REPRESAS, Félix A.: "Deudas de juego y obligaciones naturales", Anales Fac. Ciencias Jur. y Soc. Univ. Nac. La Plata, T. XXIII, 1964, p. 439-460.
- VABRIESCO, N.: "Les obligations naturelles et les devoirs moraux comme notions indépendantes", tesis, París, 1921.
- VARELA, Luis V.: "Concordancias y fundamentos del Código civil argentino", Buenos Aires, 1884, T. IX.
- VAZNY, Jan: "Naturalis obligatio", en Studi in onori Bonfante, T. IV, p. 131.
- VENIAMIN, Virgile L.: "Essais sur les donnés économiques dans l'obligation civile", L.G.D.J., París, 1930.
- VILLANUEVA, Adolfo N.: "La obligación natural en el derecho civil argentino", Rev. de C. Jur. y Sociales, Univ. Nac. del Litoral, N° 74-75, Santa Fe, 1953.
- VON THUR, Andreas: "Tratado de las Obligaciones", trad. al castellano de W. Roces, Reus, Madrid, 1934.
- VENZI: "Contributo alla teoria delle obbligazioni naturali", Giurisprudenza italiana, 1907, IV, p. 129.
- VIDAL, Saturnin: "De l'obligation naturelle selon le droit romain et le Code Civil français", Rev. étrangere et française de legislation, de Foelix, año 1841, T. VIII, p. 312 (hay traducción al castellano en la obra de Varela, T. IX, p. 212 a 242.
- WORMS: "De la volonté unilatérale envisagée comme source d'obligations en droit romain et en droit français", tesis, París, 1891.